

Nº DE EXPEDIENTE

INEGI OIC AG RAI 010/26

**FECHA DE
RESOLUCIÓN**

05 de agosto de 2026

Nº DE REGISTRO PNT

INEGI2613684

TIPO DE SOLICITUD

Acceso a la información pública

INFORMACIÓN SOLICITADA

10 contenidos de información respecto de los casos de acoso sexual o laboral dentro de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del INEGI, durante los últimos cinco años, como son **6.** Versión pública de los expedientes concluidos relacionados con este tipo de conductas, y **7.** Versión pública de los informes de presunta responsabilidad correspondientes a los expedientes referidos.

RESPUESTA RECIBIDA

A través del Área de Denuncias, Investigaciones y Evolución Patrimonial y el Área de Responsabilidades, ambas adscritas al Órgano Interno de Control, se dio atención cada uno de los requerimientos formulados.

**MOTIVO DE LA
INCONFORMIDAD**

Falta de fundamentación y motivación de la negativa de entrega, por un lado, de las versiones públicas de los IPRA de los expedientes pedidos atendiendo a su inexistencia dado su envío al TFJA por tratarse de faltas graves y, por otro, de aquellos expedientes identificados como concluidos en razón de su eventual reapertura, según lo dispuesto en el artículo 100, párrafo tercero, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, agravios segundo y tercero del medio de impugnación en relación con los contenidos 6 y 7 de la solicitud.

**LA AUTORIDAD
GARANTE RESOLVIÓ**

Modifica la respuesta del INEGI, para que en relación con el expediente en el que se emitió acuerdo de conclusión y archivo el día 30 de octubre de 2023, lleve a cabo el procedimiento previsto en la Ley General de Transparencia, con la debida fundamentación y motivación que requiere el caso y **sobresee los elementos novedosos** por configurarse una ampliación a la solicitud original a través del medio de impugnación.

PALABRAS CLAVE

Acoso sexual, acoso laboral, estado procesal, responsabilidad administrativa, sanción, versión pública, protocolo, acuerdo de conclusión y archivo, informe de presunta responsabilidad administrativa.

El contenido de este resumen tiene carácter estrictamente informativo, no forma parte de la resolución y se proporciona con la única finalidad de facilitar la comprensión de la determinación adoptada por esta Autoridad Garante.

**LA RESOLUCIÓN QUE AQUÍ SE DESCRIBE PUEDE SER IMPUGNADA POR LA
PERSONA SOLICITANTE ANTE EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.**

Sujeto Obligado: Instituto Nacional de Estadística y Geografía

Recurso de Revisión: INEGI OIC AG RAI 010/26

Registro en la PNT: INEGI2613684

Folio de la solicitud: 490031200034726

Titular de la Autoridad Garante: Ángel José Trinidad Zaldivar

RESOLUCIÓN

Visto el expediente relativo al recurso de revisión interpuesto ante esta Autoridad Garante, se procede a dictar la presente Resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El 27 de abril de 2026, la persona recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), mediante la cual solicitó al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), la siguiente información:

Modalidad preferente de entrega de información: "Cualquier otro medio incluido los electrónicos"

Descripción clara de la solicitud de información: "Quisiera conocer información relacionada con casos de acoso sexual o laboral dentro de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del INEGI, durante los últimos 5 años:

1. Relación de expedientes iniciados por este tipo de conductas, indicando para cada uno:

Tipo de conducta (acoso sexual o laboral)

Fecha de inicio de la investigación Estado procesal actual (en trámite, concluido, turnado a instancia resolutoria, etc.)

2. De los expedientes anteriores, señalar cuáles fueron calificados como faltas graves en el informe de presunta responsabilidad.

3. Indicar, respecto de los expedientes anteriores, si se han dictado medidas cautelares o de protección para las personas denunciantes (señalando si existieron o no y el tipo de medida, sin incluir datos personales).

4. Indicar, respecto de los expedientes anteriores, si los servidores públicos involucrados continuaron desempeñando funciones durante el desarrollo del procedimiento.

5. De los expedientes concluidos, señalar cuáles derivaron en responsabilidad administrativa y el tipo de sanción impuesta.

Asimismo, solicito:

6. Versión pública de expedientes concluidos relacionados con este tipo de conductas, en los que se pueda observar el desarrollo del procedimiento, protegiendo los datos personales conforme a la normatividad aplicable.

7. Versión pública de los informes de presunta responsabilidad correspondientes a los expedientes referidos, en la medida en que hayan sido emitidos.

Adicionalmente:

8. ¿Cuáles son los protocolos institucionales aplicables en casos de acoso sexual y laboral dentro del Instituto?

9. ¿Qué medidas se contemplan para proteger a las víctimas durante el desarrollo de las investigaciones?

10. ¿Qué criterios se utilizan para determinar la procedencia de medidas cautelares en casos de faltas graves?" (sic)

Sujeto Obligado: Instituto Nacional de Estadística y Geografía

Recurso de Revisión: INEGI OIC AG RAI 010/26

Registro en la PNT: INEGI2613684

Folio de la solicitud: 490031200034726

Titular de la Autoridad Garante: Ángel José Trinidad Zaldivar

RESOLUCIÓN

II. El 22 de mayo de 2026, el INEGI, a través de la PNT, dio respuesta a la solicitud de acceso a la información, mediante oficio sin número de la misma fecha, emitido por su Unidad de Transparencia, en los términos siguientes:

"Folio de la Solicitud: 490031200034726"

Solicitud: Con fecha 27 de abril de 2026, usted presentó una solicitud de acceso a la información mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, en los siguientes términos:

[Se tiene por reproducida la solicitud de información como si a la letra se insertara]

Modalidad preferente de entrega:

Cualquier otro medio incluido los electrónicos.

Clasificación:

Entrega de información en medio electrónico.

Respuesta: De conformidad con el artículo 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General), esta Unidad de Transparencia turnó la solicitud al **Órgano Interno de Control**, por ser el área competente que pudiera contar con la información de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones; al respecto, de conformidad con lo establecido por los artículos 131, párrafo primero y 134 de la Ley General; 63, párrafo primero, 69, párrafo primero y 75, párrafo último de los Lineamientos de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (Lineamientos de Transparencia del INEGI), así como el Lineamiento Vigésimo Segundo de los Lineamientos Generales relativos a los procedimientos para la atención de solicitudes de acceso a la información, publicados en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 28 de abril de 2026, hacemos de su conocimiento lo siguiente:

El **Área de Denuncias, Investigaciones y Evolución Patrimonial**, adscrita al Órgano Interno de Control, señala lo siguiente:

Con base a las facultades establecidas en los artículos 1, 3 fracción II, 51, 54, 57, 90, 94, 95, 96, 100, 194 y demás relativos y aplicables de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y en el artículo 61 fracción I, inciso a) del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (Reglamento Interior del INEGI) publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de julio de dos mil veinticinco, cuya última reforma se publicó en el citado medio de comunicación oficial el diecinueve de diciembre de dos mil veinticinco, da respuesta a lo solicitado de la siguiente manera:

"Quisiera conocer información relacionada con casos de acoso sexual o laboral dentro de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del INEGI, durante los últimos 5 años:

Sujeto Obligado: Instituto Nacional de Estadística y Geografía

Recurso de Revisión: INEGI OIC AG RAI 010/26

Registro en la PNT: INEGI2613684

Folio de la solicitud: 490031200034726

Titular de la Autoridad Garante: Ángel José Trinidad Zaldivar

RESOLUCIÓN

1. Relación de expedientes iniciados por este tipo de conductas, indicando para cada uno: Tipo de conducta (acoso sexual o laboral) Fecha de inicio de la investigación Estado procesal actual (en trámite, concluido, turnado a instancia resolutoria, etc.)

2. De los expedientes anteriores, señalar cuáles fueron calificados como faltas graves en el informe de presunta responsabilidad.

3. Indicar, respecto de los expedientes anteriores, si se han dictado medidas cautelares o de protección para las personas denunciantes (señalando si existieron o no y el tipo de medida, sin incluir datos personales)." (Sic)

En primer término, es de indicar que por lo que hace a los años 2021, 2022, 2024, 2025 y lo que va de 2026, no existe ningún expediente relacionado con la petición; mientras que, respecto del año 2023, si se localizó información correspondiente, la cual se presenta en el siguiente cuadro:

CONS.	TIPO DE CONDUCTA	FECHA DE INICIO	ESTADO PROCESAL	GRAVE / NO GRAVE	MEDIDA PROTECCIÓN ¿SI O NO?
1	HOSTIGAMIENTO SEXUAL	29-06-2023	SE REMITIÓ A LA AUTORIDAD SUSTANCIADORA CON INFORME DE PRESUNTA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA (IPRA)	FALTA GRAVE	Si, la persona denunciante solicitó medidas de protección a esta Autoridad Investigadora, misma que procedió a gestionarla ante la autoridad competente del Instituto; obteniendo como respuesta que "...se lleva a cabo un movimiento lateral..."
2	ACOSO LABORAL	25-09-2023	CONCLUSIÓN Y ARCHIVO *	/	/
3	HOSTIGAMIENTO SEXUAL (Acumulado)	02-10-2023	SE REMITIÓ A LA AUTORIDAD SANCIONADORA CON IPRA	FALTA GRAVE	Si, la persona denunciante solicitó medidas de protección a la Autoridad Substanciadora, la cual, a su vez, remitió la solicitud a esta Autoridad Investigadora. Por considerar que contamos con atribuciones específicas para
4					

Sujeto Obligado: Instituto Nacional de Estadística y Geografía

Recurso de Revisión: INEGI OIC AG RAI 010/26

Registro en la PNT: INEGI2613684

Folio de la solicitud: 490031200034726

Titular de la Autoridad Garante: Ángel José Trinidad Zaldívar

RESOLUCIÓN

					gestionar dichas medidas ante la Autoridad competente del Instituto; efectuadas las diligencias pertinentes se obtuvo como respuesta que "...ya no se encuentra adscrita a esta Dirección de Consultoría Jurídica a mi cargo... existe un impedimento físico, material y jurídico para dar cumplimiento"
--	--	--	--	--	--

"Por lo que hace al expediente referido en el consecutivo número 2., se informa que, fue transferido al archivo de concentración el veintiocho de noviembre de dos mil veinticinco, derivado de que el entonces Titular del Área de Denuncias, Investigaciones y Evolución Patrimonial en su calidad de Autoridad Investigadora del Órgano Interno de Control en el Instituto, emitió Acuerdo de Conclusión y Archivo el día treinta de octubre de dos mil veintitrés, en consecuencia, no es procedente realizar pronunciamiento alguno respecto a la calificación de la conducta, ya sea como grave o no grave, porque ese tipo de acuerdo no es una resolución de fondo.

"4. Indicar, respecto de los expedientes anteriores, si los servidores públicos involucrados continuaron desempeñando funciones durante el desarrollo del procedimiento." (Sic)

Como se advierte en la respuesta anterior, ante el otorgamiento de medidas de protección en los expedientes con números consecutivos 1, 3 y 4, los servidores públicos permanecieron en el ejercicio de sus funciones.

"5. De los expedientes concluidos, señalar cuáles derivaron en responsabilidad administrativa y el tipo de sanción impuesta." (Sic)

Es el Área de Responsabilidades la encargada de dar respuesta a lo solicitado, de conformidad con el artículo 61, fracción II, incisos a) y c) del Reglamento Interior del INEGI, el cual a la letra establece:

"ARTÍCULO 61.- Las personas titulares de las Áreas de Denuncias, Investigaciones y Evolución Patrimonial; Responsabilidades, y Auditoría Interna, del Órgano Interno de Control en el Instituto, tendrán sin perjuicio de las que corresponden a la persona titular del Órgano Interno de Control, las facultades siguientes:

(...)

II. Titular del Área de Responsabilidades:

Sujeto Obligado: Instituto Nacional de Estadística y Geografía

Recurso de Revisión: INEGI OIC AG RAI 010/26

Registro en la PNT: INEGI2613684

Folio de la solicitud: 490031200034726

Titular de la Autoridad Garante: Ángel José Trinidad Zaldívar

RESOLUCIÓN

a) Dirigir y substanciar los procedimientos de responsabilidades administrativas a partir de la recepción del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y sancionar las conductas que constituyan faltas administrativas no graves;

(...)

c) Emitir los acuerdos y resoluciones correspondientes en los procedimientos de responsabilidad administrativa que hayan substanciado, incluido el envío de los autos originales de los expedientes de responsabilidad administrativa al Tribunal Federal de Justicia Administrativa para su resolución, cuando dichos procedimientos se refieran a faltas administrativas graves y de particulares por conductas sancionables en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; ..."

"6. Versión pública de expedientes concluidos relacionados con este tipo de conductas, en los que se pueda observar el desarrollo del procedimiento, protegiendo los datos personales conforme a la normatividad aplicable.

7. Versión pública de los informes de presunta responsabilidad correspondientes a los expedientes referidos, en la medida en que hayan sido emitidos." (Sic)

No es posible proporcionar versión pública de los expedientes solicitados, tanto del concluido como de aquellos en los que se emitió Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa (IPRA), toda vez que, por lo que respecta al expediente concluido conforme lo dispone el artículo 100 párrafo tercero, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas establece que puede ser reabierto en caso de que se presenten nuevos indicios o pruebas, siempre que no haya prescrito la facultad de la autoridad para sancionar.

Asimismo, en lo que concierne a los expedientes en los que se emitió IPRA, se hace del conocimiento que dichos asuntos se encuentran actualmente en el Área de Responsabilidades.

"8. ¿Cuáles son los protocolos institucionales aplicables en casos de acoso sexual y laboral dentro del Instituto?

9. ¿Qué medidas se contemplan para proteger a las víctimas durante el desarrollo de las investigaciones?" (Sic)

La Autoridad Investigadora del Órgano Interno de Control del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) aplica el "PROTOCOLO DE ACTUACIÓN DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL PARA LA ATENCIÓN Y SANCIÓN DE DENUNCIAS POR CONDUCTAS DE VIOLENCIA FÍSICA, PSICOLÓGICA Y SEXUAL (HOSTIGAMIENTO Y ACOSO SEXUAL) EN EL INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA".

En este sentido, el artículo 28 del citado Protocolo establece lo siguiente:

"... 28. La Autoridad Investigadora, derivado del análisis del caso, sin prejuzgar sobre la veracidad de los hechos, y previa solicitud de la presunta víctima, de conformidad con el artículo

Sujeto Obligado: Instituto Nacional de Estadística y Geografía

Recurso de Revisión: INEGI OIC AG RAI 010/26

Registro en la PNT: INEGI2613684

Folio de la solicitud: 490031200034726

Titular de la Autoridad Garante: Ángel José Trinidad Zaldivar

RESOLUCIÓN

22 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, **podrá solicitar a las autoridades del Instituto que emitan medidas de protección** que resulten razonables para evitar que la presunta víctima sufra un mayor agravio, sea revictimizada, evite la repetición del daño y se garantice la igualdad jurídica, la no discriminación, el acceso a la justicia en sede administrativa; este derecho se encuentra reconocido en el numeral 1 de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 1, 2, 3, 4 y 6 de la "Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y abuso del poder" de las Naciones Unidas; 1, 2, 7, fracciones I, III, V, VII, IX y X, 8, párrafo tercero, 18 y 19 de la Ley General de Víctimas; este derecho no se agota con el simple trámite de procesos internos, sino que debe hacerse lo indispensable para conocer la verdad de lo sucedido, y se sancione a las personas probables responsables, respetando los derechos de las víctimas, ejecutando las diligencias procedentes, de conformidad con los estándares del debido proceso, puesto que la debida diligencia con la que deben actuar las autoridades es un presupuesto básico del derecho de acceso a la justicia.

Las medidas de protección estarán vigentes en tanto subsistan las razones que originaron su emisión, o cuando la Autoridad Investigadora emita la determinación correspondiente, en la cual se pronunciará respecto de su conclusión o los términos de su permanencia..."
(Lo resaltado es propio)

Para su consulta, se anexa liga electrónica del Protocolo de Actuación del Órgano Interno de Control para la Atención y Sanción de Denuncias por Conductas de Violencia Física, Psicológica y Sexual (hostigamiento y acoso sexual) en el Instituto Nacional de Estadística y Geografía: [PROTOCOLO25.pdf](#)

"10. ¿Qué criterios se utilizan para determinar la procedencia de medidas cautelares en casos de faltas graves?" (Sic)

Es el Área de Responsabilidades la encargada de dar respuesta a lo solicitado en este punto, ello con fundamento con el artículo 61, fracción II, inciso g) del Reglamento Interior del INEGI, el cual a la letra establece:

ARTÍCULO 61.- Las personas titulares de las Áreas de Denuncias, Investigaciones y Evolución Patrimonial; Responsabilidades, y Auditoría Interna, del Órgano Interno de Control en el Instituto, tendrán sin perjuicio de las que corresponden a la persona titular del Órgano Interno de Control, las facultades siguientes:

(...)

II. Titular del Área de Responsabilidades:

(...)

g) Imponer las medidas cautelares a que se refiere la Ley General de Responsabilidades Administrativas; ..."

Por su parte, el **Área de Responsabilidades**, adscrita al Órgano Interno de control, indicó lo siguiente:

Sujeto Obligado: Instituto Nacional de Estadística y Geografía

Recurso de Revisión: INEGI OIC AG RAI 010/26

Registro en la PNT: INEGI2613684

Folio de la solicitud: 490031200034726

Titular de la Autoridad Garante: Ángel José Trinidad Zaldívar

RESOLUCIÓN

Se verifica que se requiere conocer respecto de procedimientos incoados a personal del INEGI, adscrito a la Dirección General de Asuntos jurídicos. Asimismo, se advierte que el desglose solicitado implica la posibilidad de que estos procedimientos se ubiquen en diversos escenarios y ante distintas autoridades, habida cuenta que solicita conocer si los mismos se encuentran en etapa de investigación, substanciación, concluido, turnado a la instancia resolutora, sancionado, archivado, etcétera.

Sobre el particular, a efecto de identificar las posibilidades sobre estas etapas en los procedimientos de investigación, responsabilidad y el momento de resolución, resulta pertinente señalar lo previsto en los artículos 91, 100 y 209, fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que se citan para pronta referencia:

Artículo 91. La investigación por la presunta responsabilidad de Faltas administrativas iniciará de oficio, por denuncia o derivado de las auditorías practicadas por parte de las autoridades competentes o, en su caso, de auditores externos.

...

Artículo 100. Concluidas las diligencias de investigación, las autoridades investigadoras procederán al análisis de los hechos, así como de la información recabada, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la ley señale como falta administrativa y, en su caso, calificarla como grave o no grave.

Una vez calificada la conducta en los términos del párrafo anterior, se incluirá la misma en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y este se presentará ante la autoridad substanciadora a efecto de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa.

...

Artículo 209. En los asuntos relacionados con Faltas administrativas graves o Faltas de particulares, se deberá proceder de conformidad con el procedimiento previsto en este artículo.

Las Autoridades substanciadoras deberán observar lo dispuesto en las fracciones I a VII del artículo anterior, luego de lo cual procederán conforme a lo dispuesto en las siguientes fracciones:

I. A más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes de haber concluido la audiencia inicial, la Autoridad substanciadora deberá, bajo su responsabilidad, enviar al Tribunal competente los autos originales del expediente, así como notificar a las partes de la fecha de su envío, indicando el domicilio del Tribunal encargado de la resolución del asunto;

[...]

[Énfasis añadido]

Como se aprecia, estas diligencias se detonan con motivo de una investigación; que puede originarse con motivo de una denuncia, o bien, hacerse de manera oficiosa e inclusive, que derive de los hallazgos de una auditoría. Agotada dicha investigación, puede ser que se adviertan conductas

Sujeto Obligado: Instituto Nacional de Estadística y Geografía

Recurso de Revisión: INEGI OIC AG RAI 010/26

Registro en la PNT: INEGI2613684

Folio de la solicitud: 490031200034726

Titular de la Autoridad Garante: Ángel José Trinidad Zaldivar

RESOLUCIÓN

que impliquen alguna posible inobservancia a la normativa; ya sea por la posible comisión de una falta no grave o una falta grave; lo cual será así calificado por parte de la Autoridad Investigadora.

Una vez formulada la calificación referida, la mencionada Autoridad Investigadora deberá realizar el **Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, que se remitirá a la diversa Autoridad Substanciadora para que ésta a su vez, inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa.**

Así, para los efectos de las **faltas administrativas no graves**, la Autoridad Substanciadora, una vez concluida la Audiencia inicial se erigirá en Autoridad Resolutora que, a su vez, deberá llevar a cabo la valoración de los elementos aportados por las partes para determinar si efectivamente se configura o no, una responsabilidad administrativa y en consecuencia, la imposición de alguna sanción.

Ahora bien, tratándose de **faltas administrativas graves**, concluida la audiencia inicial, la Autoridad substanciadora cuenta con tres días hábiles para enviar al Tribunal competente los autos originales del expediente, que será el encargado de la resolución del asunto; esto es, tratándose de las faltas graves, **la Autoridad Resolutora será el Tribunal competente.**

Por cuanto refiere a la naturaleza del Órgano Interno de Control en el INEGI, la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, dispone en su artículo 91 lo siguiente:

ARTÍCULO 91.- El Órgano Interno de Control es un órgano dotado de autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su funcionamiento y resoluciones.

Tendrá a su cargo prevenir, corregir, investigar y calificar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas de servidores públicos del Instituto y de particulares vinculados con faltas graves; para sancionar aquellas distintas a las que son competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia, aplicación de recursos públicos federales; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.

El Órgano Interno de Control tendrá un titular que lo representará y contará con la estructura orgánica, personal y recursos necesarios para el cumplimiento de su objeto. En el desempeño de su cargo, el titular del Órgano Interno de Control se sujetará a los principios previstos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

El Órgano Interno de Control tendrá las siguientes atribuciones:

I. Las que contempla la Ley General de Responsabilidades Administrativas;
[...]

Así, acorde con esta disposición legal, el Órgano Interno de Control mantiene el encargo de prevenir, corregir, investigar y calificar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades

Sujeto Obligado: Instituto Nacional de Estadística y Geografía

Recurso de Revisión: INEGI OIC AG RAI 010/26

Registro en la PNT: INEGI2613684

Folio de la solicitud: 490031200034726

Titular de la Autoridad Garante: Ángel José Trinidad Zaldivar

RESOLUCIÓN

administrativas de servidores públicos del INEGI, para lo cual, cuenta entre sus atribuciones, con las que le confiere la propia Ley General de Responsabilidades Administrativas referida en párrafos preteritos.

Ahora bien, en lo tocante a la manera en que el Órgano Interno de control tendrá la distribución de sus competencias y, de manera particular, en lo que atañe a esta **Área de Responsabilidades** que responde la solicitud de acceso, se tiene que el Reglamento Interior del INEGI, establece en sus artículos 59 y 61, fracciones I y II lo siguiente:

Artículo 59.- El Órgano Interno de Control tendrá las atribuciones que señala el artículo 91 de la Ley y las que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Para el cumplimiento de sus atribuciones la persona titular del Órgano Interno de Control contará con las personas titulares de las áreas de Denuncias, Investigaciones y Evolución Patrimonial; de Responsabilidades, y de Auditoría Interna, quienes tendrán el carácter de autoridad con las atribuciones a que se refiere el artículo 61 de este Reglamento. Asimismo, para efectos de las atribuciones que la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y la Ley le confiere al Órgano Interno de Control, serán consideradas como Autoridades Investigadoras, Substanciadoras, Resolutoras y Garantes, las siguientes:

I. Autoridades Investigadoras:

...

II. Autoridades Substanciadoras:

- a) Titular del Órgano Interno de Control, y
- b) Titular del Área de Responsabilidades.

III. Autoridades Resolutoras en materia de faltas administrativas no graves:

- a) Titular del Órgano Interno de Control, y
- b) Titular del Área de Responsabilidades.

...

Artículo 61.- Las personas titulares de las Áreas de Denuncias, Investigaciones y Evolución Patrimonial; Responsabilidades, y Auditoría Interna, del Órgano Interno de Control en el Instituto, tendrán sin perjuicio de las que corresponden a la persona titular del Órgano Interno de Control, las facultades siguientes:

II. Titular del Área de Responsabilidades:

Sujeto Obligado: Instituto Nacional de Estadística y Geografía

Recurso de Revisión: INEGI OIC AG RAI 010/26

Registro en la PNT: INEGI2613684

Folio de la solicitud: 490031200034726

Titular de la Autoridad Garante: Ángel José Trinidad Zaldivar

RESOLUCIÓN

a) Dirigir y substanciar los procedimientos de responsabilidades administrativas a partir de la recepción del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y sancionar las conductas que constituyan faltas administrativas no graves;

b) Ordenar el emplazamiento de la persona presunta responsable de una Falta Administrativa para que comparezca a la celebración de la audiencia inicial, citando a las demás partes, en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas;

c) Emitir los acuerdos y resoluciones correspondientes en los procedimientos de responsabilidad administrativa que hayan substanciado, incluido el envío de los autos originales de los expedientes de responsabilidad administrativa al Tribunal Federal de Justicia Administrativa para su resolución, cuando dichos procedimientos se refieran a faltas administrativas graves y de particulares por conductas sancionables en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas;

...

De los preceptos reglamentarios en cita, se verifica que el Órgano Interno de Control se conforma orgánicamente con la persona Titular; así como: (i) la Autoridad Investigadora; (ii) la Autoridad Substanciadora; (iii) la Autoridad Resolutora en materia de faltas administrativas no graves y (iv) la autoridad garante en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales.

Asimismo, se destaca que, por cuanto atañe al Área de Responsabilidades; su Titular comparte con la persona titular del Órgano Interno de Control, la calidad de Autoridad Substanciadora y de Autoridad Resolutora en materia de faltas administrativas no graves.

Por su parte, al **Área de Responsabilidades**, le corresponde la dirección y **substanciación de los procedimientos de responsabilidades administrativas a partir de la recepción del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y en su caso, sancionar las conductas que constituyan faltas administrativas no graves.**

Asimismo, tiene a su cargo la emisión de los acuerdos y resoluciones correspondientes en los procedimientos de responsabilidad administrativa que hayan substanciado, incluido el **envío de los autos originales de los expedientes de responsabilidad administrativa al Tribunal Federal de Justicia Administrativa para su resolución, cuando dichos procedimientos se refieran a faltas administrativas graves y de particulares por conductas sancionables en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.**

Asentado este marco que permite identificar el ámbito de competencia de las áreas al interior del Órgano Interno de Control y retomando el requerimiento de información, resulta pertinente destacar que el artículo 16 de la Ley General refiere que se presume que la información debe existir cuando se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y se tenga la obligación jurídica de documentarla.

Sujeto Obligado: Instituto Nacional de Estadística y Geografía

Recurso de Revisión: INEGI OIC AG RAI 010/26

Registro en la PNT: INEGI2613684

Folio de la solicitud: 490031200034726

Titular de la Autoridad Garante: Ángel José Trinidad Zaldivar

RESOLUCIÓN

Asimismo, este precepto indica que en los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, el sujeto obligado deberá motivar la respuesta que lo justifique.

A partir de lo referido con anterioridad, se verifica que el **Área de Responsabilidades en su calidad de autoridad substanciadora y resolutora para faltas administrativas no graves**, está en posibilidad de conocer a partir del momento en que se presenta por parte de la autoridad investigadora el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa (IPRA); lo cual a su vez denota que **no se cuenta con información relacionada con investigaciones iniciadas respecto de personas servidoras públicas adscritas a la Dirección General de Asuntos Jurídicos del INEGI**¹.

De igual forma, es de destacar que, tratándose de faltas administrativas graves, la autoridad resolutora es el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, que es la instancia a la que se remite el expediente de responsabilidad por parte de la autoridad substanciadora una vez concluida la audiencia inicial. **Luego entonces, a cargo del Área de Responsabilidades se encuentran la totalidad de los expedientes de Procedimientos de Responsabilidad Administrativa para substanciación y únicamente los referentes a faltas administrativas no graves para resolución.**

Una vez delimitado el ámbito competencial a partir del cual está en aptitud de conocer el Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control, resulta pertinente además advertir los alcances que la Ley General contempla para acceder a información pública, en tanto que, si bien se trata de un derecho de acceso a información documentada, lo cierto es que aun cuando la persona interesada planteé sus requerimientos a manera de consulta, ello no puede ser impedimento para que los sujetos obligados analicemos y otorguemos en consecuencia la traducción documental a su solicitud, tal como lo refiere el numeral 131 de esta ordenamiento legal que, se cita para pronta referencia:

Artículo 131. *Los sujetos obligados deberán otorgar los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas o electrónicas de la información con la que cuenten o del lugar donde se encuentre, sin necesidad de elaborar documentos adicionales para atender las solicitudes de acceso a información.*

Tratándose de solicitudes de acceso a información cuyo contenido constituya una consulta, el sujeto obligado podrá dar una interpretación para verificar si dentro de los documentos con los que cuentan atendiendo a las características señaladas en el párrafo anterior puede darse atención, sin que se entienda que debe emitir pronunciamientos específicos, explicaciones y/o argumentaciones sobre supuestos hipotéticos.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en formatos abiertos.

¹ Con motivo de la publicación del Reglamento Interior del INEGI en el Diario Oficial de la Federación el día 31 de julio de 2025, surge la Dirección General de Asuntos Jurídicos, en tanto que previo a dicha publicación, la denominación era Coordinación General de Asuntos Jurídicos; sin embargo, atento al principio de máxima publicidad previsto por el artículo 7 de la Ley General, es que se entenderá la solicitud como dirigida respecto del área jurídica, con independencia de su denominación.

Sujeto Obligado: Instituto Nacional de Estadística y Geografía

Recurso de Revisión: INEGI OIC AG RAI 010/26

Registro en la PNT: INEGI2613684

Folio de la solicitud: 490031200034726

Titular de la Autoridad Garante: Ángel José Trinidad Zaldivar

RESOLUCIÓN

Así, en el caso concreto se verifica que, de los 10 numerales que integran el requerimiento de acceso, algunos han sido formulados a manera de consulta o interrogante; sin que ello inhiba la obligación de colmarlos en la medida en que su atención se encuentre documentada.

Como consideración adicional, es de referir que la Ley General de Responsabilidades Administrativas prevé en su Título Tercero, Capítulo 1, el catálogo de acciones u omisiones que ocasionarán que una persona servidora pública pueda incurrir en **falta administrativa no grave (artículos 49 y 50)**. Por su parte, el mismo Título Tercero, en su Capítulo II contiene las conductas a cargo de las Personas Servidoras Públicas que darán lugar a la comisión de **faltas administrativas graves (artículos 51 a 64 Quater)**.

En este tenor, es menester referir que ni en el catálogo de faltas administrativas no graves, como en el de las faltas administrativas graves, se contiene alguna mención expresa; ya sea del acoso sexual o del acoso laboral; sin embargo, toda vez que los principios que rigen el servicio público implican observar una conducta propia para el desempeño adecuado, es que el Órgano Interno de Control del INEGI, efectivamente ha identificado las denuncias que tienen implicación con algunos de estos supuestos y que encuadran en alguna de las hipótesis normativas previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas haciéndolo valer en los IPRA; ya sea calificándolo como una falta administrativa grave o no grave, acorde con las circunstancias específicas de cada asunto que en su momento fueron valoradas por la Autoridad Investigadora.

Para ilustrar lo anterior, basta retomar el Informe Anual de Actividades y resultados 2025 del Órgano Interno de Control del INEGI, en el que se da cuenta de aquellos Procedimientos de Responsabilidad Administrativa que fueron substanciados y resueltos por el Área de Responsabilidades, en tanto que correspondieron a una falta administrativa no grave².

NÚMERO DE EXPEDIENTE	IRREGULARIDAD	SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN	PRECEPTOS INFRINGIDOS	SANCIÓN
... INEGI.OIC5.01/1042/ 2024	FALTA DE RESPETO Y ACOSO SEXUAL A UNA PERSONA PARTICULAR	SE SANCIONO TODA VEZ QUE, AL HABER ACOSADO SEXUALMENTE A UNA PERSONA PARTICULAR, SE CONFIGURÓ UNA FALTA DE RESPETO.	49 FRACCIÓN I LGRA (GÉNERO)	AMONESTACIÓN PÚBLICA Y SUSPENSIÓN POR 15 DÍAS NATURALES

² Disponible para consulta en: https://ci.inegi.org.mx/media/Informes/INA/INA_2025.pdf

Sujeto Obligado: Instituto Nacional de Estadística y Geografía

Recurso de Revisión: INEGI OIC AG RAI 010/26

Registro en la PNT: INEGI2613684

Folio de la solicitud: 490031200034726

Titular de la Autoridad Garante: Ángel José Trinidad Zaldivar

RESOLUCIÓN

Una vez asentado lo referente a todo este marco que delimita los parámetros bajo los cuales se brindará atención al requerimiento de acceso, es que el Área de Responsabilidades se dio a la tarea de realizar una búsqueda exhaustiva en sus registros a efecto de identificar algún o algunos asuntos que coincidan o se relacionen con las características de su interés; esto es, **procedimientos de responsabilidad administrativa por temas de acoso sexual o laboral iniciados hacia personas servidoras públicas adscritas a la Dirección General de Asuntos Jurídicos del INEGI para el periodo que va del año 2021 y hasta el 27 de abril de 2026 (fecha de presentación de la solicitud de acceso).**

En esta consideración es que aun cuando no exista la obligación de elaborar documentos específicos para dar atención a los reclamos informativos, lo cierto es que, bajo el principio de máxima publicidad, el Área de Responsabilidades llevó a cabo la búsqueda exhaustiva y procesamiento de la información para facilitar su entrega, por lo que se entrega en los términos en los que se cuenta con ella.

Por lo que hace a los numerales 1, 2, 3, 4 y 5 consistentes en:

- 1. Relación de expedientes iniciados por este tipo de conductas, indicando para cada uno: Tipo de conducta (acoso sexual o laboral) Fecha de inicio de la investigación Estado procesal actual (en trámite, concluido, turnado a instancia resolutora, etc.)**
- 2. De los expedientes anteriores, señalar cuáles fueron calificados como faltas graves en el informe de presunta responsabilidad.**
- 3. Indicar, respecto de los expedientes anteriores, si se han dictado medidas cautelares o de protección para las personas denunciantes (señalando si existieron o no y el tipo de medida, sin incluir datos personales).**
- 4. Indicar, respecto de los expedientes anteriores, si los servidores públicos involucrados continuaron desempeñando funciones durante el desarrollo del procedimiento.**
- 5. De los expedientes concluidos, señalar cuáles derivaron en responsabilidad administrativa y el tipo de sanción impuesta. Asimismo, solicito:**

Al respecto, se proporciona la siguiente información obtenida de las bases de datos del Área de Responsabilidades:

1	
Núm. de expediente de Responsabilidad Administrativa	INEGI.OIC5.01/1488/2024
Tipo de conducta	Desvío de recursos públicos y Abuso de funciones Hostigamiento Sexual (Arts. 54 y 57 LGRA)
Calificación de la falta administrativa	GRAVE
Fecha de recepción por la Autoridad Resolutora (TFJA)	14 de noviembre de 2024
Estado procesal actual	En admisión y desahogo de pruebas

Sujeto Obligado: Instituto Nacional de Estadística y Geografía

Recurso de Revisión: INEGI OIC AG RAI 010/26

Registro en la PNT: INEGI2613684

Folio de la solicitud: 490031200034726

Titular de la Autoridad Garante: Ángel José Trinidad Zaldívar

RESOLUCIÓN

Tipo de Medida de protección / Medida Cautelar ³	Se determinó como medida de protección la reasignación de la parte denunciante.
La persona presunta responsable continúa desempeñando funciones durante el desarrollo del procedimiento	Si
Expediente concluido con responsabilidad administrativa y tipo de sanción impuesta	En trámite ante la autoridad resolutora (TFJA)

2	
Núm. de expediente de Responsabilidad Administrativa	INEGI.OIC5.01/1715/2025
Tipo de conducta	Abuso de funciones Hostigamiento Sexual (Art. 57 LGRA)
Calificación de la falta administrativa	GRAVE
Fecha de recepción por la Autoridad Resolutora (TFJA)	23 de febrero de 2026
Estado procesal actual	En espera de aceptación de competencia de la Sala Auxiliar en Materia de Responsabilidades Administrativas Graves en turno, y radicación del expediente.
Tipo de Medida Cautelar/protección	Se solicitaron medidas de protección, pero no se implementaron, toda vez que la parte denunciante cambió de adscripción.
La persona presunta responsable continúa desempeñando funciones durante el desarrollo del procedimiento	Si
Expediente concluido con responsabilidad administrativa y tipo de sanción impuesta	En trámite ante la autoridad resolutora (TFJA)

Toda vez que en sendos asuntos identificados con las características de su interés, la Autoridad Investigadora calificó las faltas Administrativas como graves, es que el Área de Responsabilidades fungió únicamente como autoridad substanciadora y, en cumplimiento a lo previsto por el ya citado artículo 209, fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, remitió los expedientes al Tribunal Federal de Justicia Administrativa, para que éste a la vez ejecute su calidad de Autoridad Resolutora.

³ El artículo 64, último párrafo de la Ley General de Responsabilidades Administrativas refiere que los Servidores Públicos que denuncien una Falta administrativa grave, o sean testigos en el procedimiento, podrán solicitar **medidas de protección que resulten razonables; lo cual deberá ser evaluado y atendido de manera oportuna por el Ente público donde presta sus servicios** el denunciante; mientras que los numerales 123 y 125 del mismo ordenamiento indican que las **medidas cautelares serán solicitadas por la Autoridad Investigadora a la Autoridad Substanciadora** para, entre otros supuestos, evitar el ocultamiento de pruebas o la obstaculización de procedimiento de responsabilidad administrativa; lo cual se tramitará vía incidental. Así, se trata de dos figuras diversas; sin embargo, en los asuntos reportados, no fueron solicitadas y, por tanto, tampoco tramitado el incidente de medidas cautelares.

Sujeto Obligado: Instituto Nacional de Estadística y Geografía

Recurso de Revisión: INEGI OIC AG RAI 010/26

Registro en la PNT: INEGI2613684

Folio de la solicitud: 490031200034726

Titular de la Autoridad Garante: Ángel José Trinidad Zaldivar

RESOLUCIÓN

De tal suerte que, por lo que refiere al numeral 6 de la solicitud de acceso, consistente en:

6. Versión pública de expedientes concluidos relacionados con este tipo de conductas, en los que se pueda observar el desarrollo del procedimiento, protegiendo los datos personales conforme a la normatividad aplicable.

Como se observa, se trata de expedientes que por una parte fueron remitidos por la Autoridad Substanciadora (Área de Responsabilidades del OIC) a la Autoridad Resolutora (Tribunal Federal de Justicia Administrativa) para que en ejercicio de sus atribuciones, emita la resolución que corresponda; aunado a que de las notificaciones recibidas de dicha instancia, no se cuenta con elementos que permitan derivar que los asuntos han sido concluidos, tal como se identifica en el reporte mostrado con antelación.

Atento a tales señalamientos, es posible asentar que no se cuenta en el Área de Responsabilidades con la información que colme los parámetros de su interés referidos en este numeral 6, siendo aplicable al efecto lo previsto por el artículo 141, párrafo segundo de la Ley General; el cual refiere que cuando no se advierta obligación o competencia para contar con la información, o bien, se cuente con atribuciones, pero no se ha generado la información no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la misma.

En lo que corresponde al contenido 7 de la solicitud de acceso que se responde, consistente en:

7. Versión pública de los informes de presunta responsabilidad correspondiente a los expedientes referidos, en la medida en que hayan sido remitidos. Adicionalmente:

Acorde con lo asentado en el artículo 100 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas citado con anterioridad, el IPRA es presentado por la autoridad Investigadora ante la Autoridad Substanciadora, siendo éste el documento que, una vez analizado, da lugar a la apertura del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, por lo que el mismo queda integrado al expediente que, como se mencionó en lo conducente al punto 6, para el caso concreto, los dos asuntos identificados han sido enviados al Tribunal Federal de Justicia Administrativa para su resolución.

Ahora bien, en lo que concierne a los puntos 8, 9 y 10 de la solicitud que nos ocupa, se tiene lo siguiente:

8. ¿Cuáles son los protocolos institucionales aplicables en casos de acoso sexual y laboral dentro del Instituto?

Se cuenta con el Protocolo de Actuación del Órgano Interno de Control para la Atención y Sanción de Denuncias por conductas de Violencia Física, Psicológica y Sexual (Hostigamiento y Acoso Sexual) en el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, emitido el 20 veinte de febrero de 2025 por el entonces Titular del Órgano Interno de Control del INEGI⁴.

⁴ Disponible para consulta en la dirección electrónica: https://sc.inegi.org.mx/repositorioNormateca/Ooic_09Dic20.pdf

Sujeto Obligado: Instituto Nacional de Estadística y Geografía

Recurso de Revisión: INEGI OIC AG RAI 010/26

Registro en la PNT: INEGI2613684

Folio de la solicitud: 490031200034726

Titular de la Autoridad Garante: Ángel José Trinidad Zaldívar

RESOLUCIÓN

9. ¿Qué medidas se contemplan para proteger a las víctimas durante el desarrollo de las investigaciones?

En atención a que se refiere a las diligencias de investigación y por tanto, previas al inicio del Procedimiento de Responsabilidades Administrativas, en términos de lo previsto por los artículos 59, fracción I y 60, fracción I del Reglamento Interior del INEGI, la instancia pertinente para brindar la atención a este numeral es la Autoridad Investigadora.

10. ¿Qué criterios se utilizan para determinar la procedencia de medidas cautelares en casos de faltas graves?

Al respecto, en términos de lo previsto por el Título Segundo, del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, Capítulo I. Disposiciones comunes al procedimiento de responsabilidad administrativa, Sección Tercera. Medidas cautelares, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas que va de los artículos 123 a 129, se establece el marco regulatorio conducente a los supuestos de procedencia y la tramitación incidental de las medidas cautelares, por lo que los criterios, serán las consideraciones que se deben tener en la aplicación de dicha normativa al caso concreto. Lo anterior se atiende en términos de lo previsto por el artículo 131, párrafo segundo de la Ley General.

Para cualquier comentario o aclaración respecto a esta respuesta, ponemos a su disposición la cuenta de correo electrónico unidad.transparencia@inegi.org.mx, y la línea telefónica 800 463 44 88, con la atención de la Servidora Pública Ana Imelda Moreno Villanueva, subdirectora de Coordinación Operativa de la Unidad de Transparencia, en un horario de lunes a viernes de 09:00 a 16:00 horas; resultando procedente, en su caso, interponer el recurso de revisión previsto por los artículos 144 de la Ley General y 106 de los Lineamientos de Transparencia del INEGI.

[...] (sic)

III. El 10 de junio de 2026, se recibió en esta Autoridad Garante, a través de la PNT, el recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente, en contra de la respuesta emitida por parte del INEGI, en los términos siguientes:

Acto que recurre y puntos petitorios:

"La respuesta resulta incompleta y vulnera mi derecho de acceso a la información por las siguientes razones:

PRIMERO. Omisión de respuesta completa respecto de la situación laboral de los servidores públicos involucrados.

En el numeral 4 de mi solicitud requerí expresamente que se indicara si los servidores públicos involucrados continuaban desempeñando funciones dentro del Instituto y, en su caso, se informara el área y cargo en el que se encontraban adscritos.

Sujeto Obligado: Instituto Nacional de Estadística y Geografía

Recurso de Revisión: INEGI OIC AG RAI 010/26

Registro en la PNT: INEGI2613684

Folio de la solicitud: 490031200034726

Titular de la Autoridad Garante: Ángel José Trinidad Zaldivar

RESOLUCIÓN

No obstante, la respuesta únicamente señala que los presuntos responsables continúan desempeñando funciones durante el desarrollo del procedimiento, sin proporcionar la totalidad de la información solicitada relativa al área de adscripción y cargo que actualmente desempeñan.

En consecuencia, la respuesta es incompleta y no atiende de manera exhaustiva lo solicitado.

SEGUNDO. Falta de pronunciamiento fundado y motivado respecto de la versión pública de los Informes de Presunta Responsabilidad Administrativa.

En los numerales 6 y 7 de mi solicitud requerí versiones públicas de los Informes de Presunta Responsabilidad Administrativa correspondientes a los expedientes identificados y de los expedientes concluidos.

Sin embargo, el sujeto obligado no emitió un pronunciamiento claro sobre la procedencia o improcedencia de proporcionar dichos documentos, limitándose a señalar que los expedientes fueron remitidos al Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

La circunstancia de que los expedientes hayan sido remitidos al Tribunal no constituye, por sí misma, una respuesta a la solicitud ni una causa legal para negar el acceso a los documentos requeridos.

La autoridad no señaló causal de reserva, confidencialidad o inexistencia, ni realizó prueba de daño alguna, ni existe referencia a determinación específica del Comité de Transparencia respecto de dichos documentos, por lo que me deben proporcionar la información.

Por lo anterior, solicito se ordene emitir un pronunciamiento expreso, fundado y motivado respecto del acceso a las versiones públicas de los Informes de Presunta Responsabilidad Administrativa solicitados.

TERCERO. Falta de fundamentación suficiente respecto de la negativa de acceso a las versiones públicas de expedientes.

En relación con el numeral 6 y el 7 de la solicitud, el sujeto obligado negó la entrega de versiones públicas de expedientes argumentando, entre otras cuestiones, que uno de los asuntos concluidos podría eventualmente ser reabierto y que otros expedientes fueron remitidos al Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

No obstante, la respuesta no identifica de manera expresa una causal específica de clasificación, reserva o confidencialidad prevista en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que debo recibir la información.

Asimismo, no se advierte la realización de una prueba de daño ni la emisión de una determinación formal de clasificación que justifique la restricción de acceso a la información solicitada.



Sujeto Obligado: Instituto Nacional de Estadística y Geografía

Recurso de Revisión: INEGI OIC AG RAI 010/26

Registro en la PNT: INEGI2613684

Folio de la solicitud: 490031200034726

Titular de la Autoridad Garante: Ángel José Trinidad Zaldivar

RESOLUCIÓN

La sola posibilidad de reapertura futura de un expediente no constituye por sí misma una causal automática para negar el acceso a versiones públicas de la documentación solicitada.

Por lo anterior, solicito que se revise la legalidad de la respuesta emitida y se ordene al sujeto obligado entregar la información requerida.

PETICIÓN

Se solicita a la autoridad revisora revocar o modificar la respuesta impugnada y ordenar al sujeto obligado emitir una nueva respuesta exhaustiva, fundada y motivada, que atienda integralmente los numerales señalados de la solicitud de información." (sic)

IV. El 10 de junio de 2026, la persona Titular del Órgano Interno de Control y Autoridad Garante del INEGI, a través de la persona Titular de la Dirección Garante de Transparencia, Protección de Datos y Mejora Continua, con fundamento en el artículo 59, fracción IV y último párrafo, y 60, fracciones XL, XLI y XLII y último párrafo del *Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía* asignó el número de expediente **INEGI OIC AG RAI 010/26** al recurso de revisión interpuesto, para los efectos del artículo 153, fracción I de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* (Ley General de Transparencia).

V. El 12 de junio de 2026, la persona Titular del Órgano Interno de Control y Autoridad Garante del INEGI, a través de la persona Titular de la Dirección Garante de Transparencia, Protección de Datos y Mejora Continua, con fundamento en los artículos 59, fracción IV y último párrafo, y 60, fracciones XL, XLI y XLII y último párrafo del *Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía* acordó la admisión del recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente, en contra del sujeto obligado, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 153, fracción I de la Ley General de Transparencia.

VI. El 15 de junio de 2026, se notificó a la parte recurrente, a través de la PNT, la admisión del recurso de revisión, informándole sobre su derecho de manifestar lo que le convenga, ofrecer todo tipo de pruebas y presentar alegatos, dentro del término de siete días hábiles contados a partir de dicha notificación; lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 153, fracciones II y IV de la Ley General de Transparencia.

VII. El 15 de junio de 2026, se notificó al INEGI, a través del Buzón Electrónico de la Secretaría de Anticorrupción y Buen Gobierno (SABG), la admisión del recurso de revisión, otorgándole un plazo de siete días hábiles a partir de dicha notificación, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y formulara alegatos, dando cumplimiento al artículo 153, fracciones II y IV de la Ley General de Transparencia.

Sujeto Obligado: Instituto Nacional de Estadística y Geografía

Recurso de Revisión: INEGI OIC AG RAI 010/26

Registro en la PNT: INEGI2613684

Folio de la solicitud: 490031200034726

Titular de la Autoridad Garante: Ángel José Trinidad Zaldívar

RESOLUCIÓN

VIII. El 23 de junio de 2026, se recibió en esta Autoridad Garante, a través del Buzón Electrónico de la SABG, el oficio número **1090014./ 63 /2026** de la misma fecha, signado por la persona Titular de la Dirección General Adjunta de Control Interno y Transparencia y Coordinador Ejecutivo de la Unidad de Transparencia, y dirigido a la persona Titular del Órgano Interno de Control y Autoridad Garante del INEGI, mediante el cual se manifestaron los siguientes alegatos:

[...]

I. IMPROCEDENCIA Y DESECHAMIENTO.

El presente Recurso de Revisión debe ser desechado por **IMPROCEDENTE**, toda vez que, en la manifestación esgrimida por el ahora Recurrente, en su escrito de Recurso de Revisión, amplía los alcances de su Solicitud de Acceso a la Información con folio 490031200034726, tratando de introducir nuevos contenidos a esta. Lo anterior, toda vez que en la Solicitud inicialmente planteada requirió lo siguiente:

[Se tiene por reproducida la solicitud de información como si a la letra se insertara]

No obstante, con fecha 10 de junio de 2026 el ahora Recurrente, interpuso Recurso de Revisión ante la Autoridad Garante en el INEGI, en el cual, hace constar expresamente lo siguiente:

[Se tiene por reproducido el agravio como si a la letra se insertara]

De lo anterior, se desprende que el requerimiento inicial fue claro y específico en cuanto al numeral 4 donde solicitó que de la información **relacionada con casos de acoso sexual o laboral dentro de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del INEGI, durante los últimos 5 años** se le indicara respecto de los expedientes, si los servidores públicos involucrados continuaron desempeñando funciones durante el desarrollo del procedimiento, sin incluir información relativa a su área de adscripción, cargo actual o ubicación administrativa específica.

Por lo que, en atención a lo requerido, la Solicitud de Acceso a la Información con folio 490031200034726, fue turnada al **Órgano Interno de Control (OIC)**, como área administrativa responsable de la información, de conformidad con sus facultades, competencias y funciones. En ese sentido, este Instituto emitió la respuesta correspondiente.

No obstante, y como ya se ha manifestado previamente, el ahora Recurrente en su Recurso de Revisión **introduce nuevos elementos a los originalmente planteados**, ampliando deliberadamente los alcances de su requerimiento inicial, pretendiendo hacer valer agravios sobre aspectos no contenidos previamente.

Sujeto Obligado: Instituto Nacional de Estadística y Geografía

Recurso de Revisión: INEGI OIC AG RAI 010/26

Registro en la PNT: INEGI2613684

Folio de la solicitud: 490031200034726

Titular de la Autoridad Garante: Ángel José Trinidad Zaldívar

RESOLUCIÓN

Lo anteriormente señalado, se actualiza en lo manifestado por el ahora Recurrente respecto a "...*En el numeral 4 de mi solicitud requerí expresamente que se indicara si los servidores públicos involucrados continuaban desempeñando funciones dentro del Instituto y, en su caso, se informara el área y cargo en el que se encontraban adscritos. No obstante, la respuesta únicamente señala que los presuntos responsables continúan desempeñando funciones durante el desarrollo del procedimiento, sin proporcionar la totalidad de la información solicitada relativa al área de adscripción y cargo que actualmente desempeñan.*" ya que, con tal manifestación, queda en evidencia que está introduciendo nuevos elementos a la Solicitud originalmente planteada, puesto que la información que requirió inicialmente refiere específicamente a: "...*si los servidores públicos involucrados continuaron desempeñando funciones durante el desarrollo del procedimiento.*", sin incluir los datos asociados al área de adscripción y cargo que actualmente desempeñan.

En ese sentido, este Instituto atendió de manera puntual lo requerido originalmente por el ahora Recurrente, poniendo a su disposición la información pública disponible con que se cuenta, señalando que los servidores públicos involucrados continuaron desempeñando funciones durante el desarrollo del procedimiento y precisando además el contexto relativo a las medidas de protección adoptadas.

Es así, que los planteamientos vertidos en el Recurso de Revisión constituyen una deliberada **ampliación de la Solicitud original**, al introducir nuevos elementos que no fueron requeridos en su momento, haciendo valer que se le proporcione información que no solicitó sobre: "...*área de adscripción y cargo que actualmente desempeñan*".

Por lo que, el Recurso de Revisión que nos ocupa debe ser **DESECHADO POR IMPROCEDENTE**, ello con fundamento en el artículo 158, fracción VII de la Ley General, el cual señala lo siguiente:

LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

"Artículo 158. El recurso será desechado por improcedente cuando:

...

VII. El recurrente amplie su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos."

Lo anterior, encuentra sustento en el **Criterio 01/17** emitido por el ahora extinto Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que señala lo siguiente:

Criterio 01/17

"Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión. En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 161, fracción VII de la Ley

Sujeto Obligado: Instituto Nacional de Estadística y Geografía

Recurso de Revisión: INEGI OIC AG RAI 010/26

Registro en la PNT: INEGI2613684

Folio de la solicitud: 490031200034726

Titular de la Autoridad Garante: Ángel José Trinidad Zaldívar

RESOLUCIÓN

*Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplíen los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; **actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva.***

Resoluciones:

RRA 0196/16. Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación. 13 de julio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.

RRA 0130/16. Comisión Nacional del Agua. 09 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente María Patricia Kurczyn Villalobos.

RRA 0342/16. Colegio de Bachilleres. 24 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.

De lo anteriormente señalado, se desprende claramente que **es improcedente ampliar las solicitudes a través del Recurso de Revisión** y, por lo tanto, no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 158, fracción VII de la Ley General.

Por lo que, se solicita a esa H. Autoridad Garante, **SE DESECHE EL PRESENTE RECURSO DE REVISIÓN POR IMPROCEDENTE**, tomando en cuenta las consideraciones vertidas en párrafos precedentes.

No obstante, lo anterior, **AD CAUTELAM**, se rinden las siguientes:

II. MANIFESTACIONES Y ALEGATOS

El 27 de abril de 2026, fue recibida por la Unidad de Transparencia del INEGI, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) la Solicitud de Acceso a la Información con folio 490031200034726, mediante la cual, el ahora Recurrente requirió lo siguiente:

[Se tiene por reproducida la solicitud de información como si a la letra se insertara]

La Solicitud de referencia fue atendida por este Instituto el 22 de mayo de 2026, mediante la misma PNT con la información proporcionada por el **OIC**. No obstante, el 10 de junio de 2026, el ahora Recurrente interpuso Recurso de Revisión, en contra de la respuesta otorgada por este Instituto a la Solicitud de Acceso a la Información con folio 490031200034726, mediante el cual, expuso lo siguiente:

[Se tiene por reproducido el agravio como si a la letra se insertara]

Al respecto, es de señalarse que **NO LE ASISTE LA RAZÓN** al ahora Recurrente, toda vez, que este Instituto le proporcionó de manera fundada y motivada, la información pública disponible con la que se cuenta y que fue proporcionada por el **Área de Denuncias, Investigaciones y Evolución**

Sujeto Obligado: Instituto Nacional de Estadística y Geografía

Recurso de Revisión: INEGI OIC AG RAI 010/26

Registro en la PNT: INEGI2613684

Folio de la solicitud: 490031200034726

Titular de la Autoridad Garante: Ángel José Trinidad Zaldivar

RESOLUCIÓN

Patrimonial, y por el **Área de Responsabilidades** adscritas al OIC, como las áreas competentes, de conformidad con sus facultades, competencias y funciones.

Por lo anterior, el **Área de Denuncias, Investigaciones y Evolución Patrimonial**, adscrita al OIC manifiesta lo siguiente:

Con base a las facultades establecidas en los artículos 1, 3 fracción II, 100 y demás relativos y aplicables de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y en el artículo 61 fracción I, inciso a) del Reglamento Interior del INEGI publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de julio de dos mil veinticinco, cuya última reforma se publicó en el citado medio de comunicación oficial el diecinueve de diciembre de dos mil veinticinco, se da respuesta a lo solicitado por el ahora Recurrente de la siguiente manera:

"PRIMERO. Omisión de respuesta completa respecto de la situación laboral de los servidores públicos involucrados.

En el numeral 4 de mi solicitud requerí expresamente que se indicara si los servidores públicos involucrados continuaban desempeñando funciones dentro del Instituto y, en su caso, se informara el área y cargo en el que se encontraban adscritos.

No obstante, la respuesta únicamente señala que los presuntos responsables continúan desempeñando funciones durante el desarrollo del procedimiento, sin proporcionar la totalidad de la información solicitada relativa al área de adscripción y cargo que actualmente desempeñan.

En consecuencia, la respuesta es incompleta y no atiende de manera exhaustiva lo solicitado."

En relación con los señalamientos efectuados, es preciso puntualizar que en la Solicitud de Acceso a la Información señaló como numeral 4, lo siguiente: **"4. Indicar, respecto de los expedientes anteriores, si los servidores públicos involucrados continuaron desempeñando funciones durante el desarrollo del procedimiento."**; teniendo como respuesta la que a continuación se señala:

"Como se advierte en la respuesta anterior, ante el otorgamiento de medidas de protección en los expedientes con números consecutivos 1., 3. y 4., los servidores públicos permanecieron en el ejercicio de sus funciones."

De ahí que, si la pregunta consistió en **"... si los servidores públicos involucrados continuaron desempeñando funciones durante el desarrollo del procedimiento"**, y la respuesta fue **"...los servidores públicos permanecieron en el ejercicio de sus funciones"**, es de observarse que se dio respuesta precisa a lo requerido en su Solicitud primigenia, por lo que no resulta procedente analizar planteamientos novedosos.

Sujeto Obligado: Instituto Nacional de Estadística y Geografía

Recurso de Revisión: INEGI OIC AG RAI 010/26

Registro en la PNT: INEGI2613684

Folio de la solicitud: 490031200034726

Titular de la Autoridad Garante: Ángel José Trinidad Zaldívar

RESOLUCIÓN

"SEGUNDO. Falta de pronunciamiento fundado y motivado respecto de la versión pública de los Informes de Presunta Responsabilidad Administrativa.

En los numerales 6 y 7 de mi solicitud requeri versiones públicas de los Informes de Presunta Responsabilidad Administrativa correspondientes a los expedientes identificados y de los expedientes concluidos.

Sin embargo, el sujeto obligado no emitió un pronunciamiento claro sobre la procedencia o improcedencia de proporcionar dichos documentos, limitándose a señalar que los expedientes fueron remitidos al Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

La circunstancia de que los expedientes hayan sido remitidos al Tribunal no constituye, por sí misma, una respuesta a la solicitud ni una causa legal para negar el acceso a los documentos requeridos.

La autoridad no señaló causal de reserva, confidencialidad o inexistencia, ni realizó prueba de daño alguna, ni existe referencia a determinación específica del Comité de Transparencia respecto de dichos documentos, por lo que me deben proporcionar la información.

Por lo anterior, solicito se ordene emitir un pronunciamiento expreso, fundado y motivado respecto del acceso a las versiones públicas de los Informes de Presunta Responsabilidad Administrativa solicitados."

"TERCERO. Falta de fundamentación suficiente respecto de la negativa de acceso a las versiones públicas de expedientes.

En relación con el numeral 6 y el 7 de la solicitud, el sujeto obligado negó la entrega de versiones públicas de expedientes argumentando, entre otras cuestiones, que uno de los asuntos concluidos podría eventualmente ser reabierto y que otros expedientes fueron remitidos al Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

No obstante, la respuesta no identifica de manera expresa una causal específica de clasificación, reserva o confidencialidad prevista en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que debo recibir la información.

Asimismo, no se advierte la realización de una prueba de daño ni la emisión de una determinación formal de clasificación que justifique la restricción de acceso a la información solicitada.

La sola posibilidad de reapertura futura de un expediente no constituye por sí misma una causal automática para negar el acceso a versiones públicas de la documentación solicitada.

Sujeto Obligado: Instituto Nacional de Estadística y Geografía

Recurso de Revisión: INEGI OIC AG RAI 010/26

Registro en la PNT: INEGI2613684

Folio de la solicitud: 490031200034726

Titular de la Autoridad Garante: Ángel José Trinidad Zaldivar

RESOLUCIÓN

Por lo anterior, solicito que se revise la legalidad de la respuesta emitida y se ordene al sujeto obligado entregar la información requerida."

Como punto inicial, se retoman las preguntas que fueron planteadas en la Solicitud de Acceso a la Información, veamos:

"6. Versión pública de expedientes concluidos relacionados con este tipo de conductas, en los que se pueda observar el desarrollo del procedimiento, protegiendo los datos personales conforme a la normatividad aplicable.

7. Versión pública de los informes de presunta responsabilidad correspondientes a los expedientes referidos, en la medida en que hayan sido emitidos."

Por lo que hace a los puntos **SEGUNDO y TERCERO**, los cuales radican en proporcionar versión pública del expediente concluido *relacionado con este tipo de conductas*, la **Autoridad Investigadora del OIC** de este Instituto hace de su conocimiento que en el expediente concluido no se identifica el tipo de conducta, ya que en ningún momento se emitió la *calificación respectiva*, toda vez que, un acuerdo de conclusión pone fin al expediente sin entrar al fondo del asunto, es decir, no determina la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la Ley General de Responsabilidades Administrativas señala como falta administrativa, aunado a que como se refirió, el artículo 100, párrafo tercero de la citada Ley dispone que puede ser reabierto un expediente concluido, en caso de que se presenten nuevos indicios o pruebas, siempre que no haya prescrito la facultad de la autoridad para sancionar.

Al respecto, resulta aplicable la siguiente tesis aislada, que es del rubro siguiente:

"RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 100 DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS NO TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE SEGURIDAD JURÍDICA Y DE ACCESO A LA JUSTICIA, EN TANTO ESTABLECE ENUNCIADOS NORMATIVOS DISTINTOS",

Registro digital 2022960, 10a. Época; 2a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 85, Abril de 2021; Tomo I; Pág. 698, en la que se precisa que, si bien puede emitirse acuerdo de conclusión y archivo por falta de elementos, la investigación puede abrirse nuevamente cuando se presenten nuevos indicios o pruebas y no haya prescrito la facultad sancionadora.¹

Ahora bien, como se manifestó, en lo que concierne a los expedientes en los que se emitió Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa (IPRA), se informa que su atención no es competencia de la Autoridad Investigadora, ya que dichos asuntos se encuentran actualmente en el Área de Responsabilidades.

¹ Registro 2022960 - RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS - Suprema Corte de Justicia de la Nación

Sujeto Obligado: Instituto Nacional de Estadística y Geografía

Recurso de Revisión: INEGI OIC AG RAI 010/26

Registro en la PNT: INEGI2613684

Folio de la solicitud: 490031200034726

Titular de la Autoridad Garante: Ángel José Trinidad Zaldívar

RESOLUCIÓN

Derivado de lo expuesto, se le solicita a esa H. Autoridad Garante **CONFIRME** la respuesta recurrida, toda vez que fue emitida conforme a derecho, encontrándose debidamente fundada y motivada; la información otorgada se emite de conformidad con los artículos que establecen las facultades de esa Autoridad, y 16, 19, 133 y 134 de la Ley General.

Asimismo, el **Área de Responsabilidades** adscrita al OIC, manifiesta lo siguiente:

En su **primer agravio**, el ahora Recurrente sostiene, en esencia, que la respuesta fue incompleta respecto del numeral 4 de su Solicitud, al considerar que no se precisó el área de adscripción y el cargo que actualmente desempeñan las personas servidoras públicas involucradas.

No obstante, del contenido literal de la Solicitud se advierte que el numeral 4 fue planteado en los términos siguientes: ***"Indicar, respecto de los expedientes anteriores, si los servidores públicos involucrados continuaron desempeñando funciones durante el desarrollo del procedimiento."***

De esta forma, el requerimiento original se limitó a conocer si dichas personas continuaron o no desempeñando funciones durante el desarrollo del procedimiento, sin que en dicho punto se hubiese solicitado expresamente información relativa a su área de adscripción, cargo actual o ubicación administrativa específica.

En atención a ese contenido, se emitió un pronunciamiento expreso, al señalar que los servidores públicos involucrados continuaron desempeñando funciones durante el desarrollo del procedimiento, precisando además el contexto relativo a las medidas de protección adoptadas. Al respecto, el **Criterio 02/17** del ahora extinto INAI, intitulado ***"Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información"***, que se retoma para fines orientadores, establece que la congruencia implica la existencia de concordancia entre lo solicitado y la respuesta, mientras que la exhaustividad supone que la respuesta atienda de forma puntual y expresa cada uno de los contenidos requeridos. En esa lógica, un sujeto obligado cumple con ambos principios cuando su respuesta guarda una relación lógica con el requerimiento formulado y se refiere expresamente a cada uno de sus puntos.

Así, en el caso concreto, la respuesta fue congruente y exhaustiva respecto del numeral 4, pues atendió el planteamiento exactamente en los términos en que fue formulado por el ahora Recurrente; inclusive, puede considerarse que la ampliación a la Solicitud estriba en lo que concierne al cargo de las personas servidoras públicas involucradas, habida cuenta que en la Solicitud de Acceso que fue respondida por el OIC, el primer parámetro de búsqueda fue, precisamente respecto de asuntos relacionados con personal adscrito a la Dirección General de Asuntos Jurídicos.

Luego entonces, resulta contradictoria la manifestación del ahora Recurrente en cuanto a que se omitió brindar el área de adscripción. Sin embargo, se puntualiza que, en el supuesto que el ahora Recurrente pretendiera obtener un desglose mayor, esto es, la adscripción al interior de la referida Dirección General de Asuntos Jurídicos, desde luego, que ello también configura una ampliación al

Sujeto Obligado: Instituto Nacional de Estadística y Geografía

Recurso de Revisión: INEGI OIC AG RAI 010/26

Registro en la PNT: INEGI2613684

Folio de la solicitud: 490031200034726

Titular de la Autoridad Garante: Ángel José Trinidad Zaldivar

RESOLUCIÓN

requerimiento informativo planteado de manera primaria, que tampoco puede ser considerado como parte de una inconformidad válida, al no ser requerido desde el inicio.

Por tanto, toda vez que la inconformidad del ahora Recurrente no deriva, por tanto, de una falta de respuesta, sino de la pretensión de incorporar en el Recurso de Revisión nuevos contenidos —área de adscripción y cargo actual— que no formaron parte de la Solicitud original, es que dicha situación actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 158, fracción VII, de la Ley General, conforme al cual el recurso será improcedente cuando *“el recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos”*.

El propio entendimiento del sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información ha sido recogido por el **Criterio 01/17** del ahora extinto INAI, denominado *“Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión”*, en el que se establece que los contenidos novedosos introducidos por el ahora Recurrente no pueden constituir materia del procedimiento de revisión.

Ahora bien, dado que en el presente asunto el recurso ya fue admitido a trámite, la consecuencia procesal aplicable es el sobreseimiento parcial, en atención a lo previsto por el artículo 159, fracción IV, de la Ley General, el cual dispone que procederá el sobreseimiento cuando, admitido el recurso, aparezca alguna causal de improcedencia.

En consecuencia, ante la inoperancia de este primer agravio vertido, se solicita que el recurso de revisión sea sobreseído parcialmente, en la porción relativa a los extremos novedosos incorporados por el ahora Recurrente, al actualizarse la causal de sobreseimiento por improcedencia antes referida; y, de manera correlativa, se tenga por acreditado que esta Área de Responsabilidades sí dio respuesta al numeral 4 de la Solicitud en forma congruente y exhaustiva.

En el **segundo agravio**, el ahora Recurrente sostiene que no existió un pronunciamiento fundado y motivado respecto de la procedencia o improcedencia de proporcionar versiones públicas de los Informes de Presunta Responsabilidad Administrativa y de los expedientes vinculados a los numerales 6 y 7 de la Solicitud; asimismo, aduce que no se invocó una determinación específica del Comité de Transparencia sobre alguna reserva, confidencialidad o inexistencia.

En primer término, debe destacarse que la respuesta brindada por el Área de Responsabilidades sí atendió de manera expresa estos numerales, al señalar que (numeral 6) no era posible proporcionar versión pública de los expedientes concluidos solicitados en los términos requeridos; y que (numeral 7) tampoco era posible entregar la versión pública de los Informes de Presunta Responsabilidad; esto, por las mismas razones aducidas respecto del punto previo, es decir, que no se contaba con los expedientes de Responsabilidad Administrativa (y que a la vez contienen los IPRA) por haber sido remitidos al Tribunal Federal de Justicia Administrativa para su resolución.

No debe pasar desapercibido que el artículo 209, fracción I, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, establece lo siguiente:

Sujeto Obligado: Instituto Nacional de Estadística y Geografía

Recurso de Revisión: INEGI OIC AG RAI 010/26

Registro en la PNT: INEGI2613684

Folio de la solicitud: 490031200034726

Titular de la Autoridad Garante: Ángel José Trinidad Zaldívar

RESOLUCIÓN

"Artículo 209. En los asuntos relacionados con Faltas administrativas graves o Faltas de particulares, se deberá proceder de conformidad con el procedimiento previsto en este artículo.

Las Autoridades substanciadoras deberán observar lo dispuesto en las fracciones I a VII del artículo anterior, luego de lo cual procederán conforme a lo dispuesto en las siguientes fracciones:

I. A más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes de haber concluido la audiencia inicial, la Autoridad substanciadora deberá, bajo su responsabilidad, enviar al Tribunal competente los autos originales del expediente, así como notificar a las partes de la fecha de su envío, indicando el domicilio del Tribunal encargado de la resolución del asunto;"

Esto significa que, cuando se trata de faltas graves (tal como se precisó en la respuesta otorgada), los autos originales del expediente dejan de obrar en la esfera material de disponibilidad del OIC que substanció el asunto, al ser remitidos al Tribunal Federal de Justicia Administrativa, autoridad resolutora del procedimiento.

En el caso concreto, la respuesta recurrida desarrolló precisamente esa circunstancia, al explicar que los expedientes se encontraban en trámite ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa y que, por tanto, no se contaba con expedientes concluidos en los términos solicitados, ni con los documentos bajo disponibilidad plena del área correspondiente. Del mismo modo, se expresó que el IPRA obra integrado al expediente remitido.

Por ello, no es exacto afirmar que existió ausencia de fundamentación o motivación. Antes bien, la respuesta sí explicó, tanto a partir del estado procesal de los asuntos como del diseño legal del procedimiento de responsabilidades administrativas, por qué los documentos solicitados no podían ser proporcionados en los términos pretendidos.

Ahora bien, por cuanto hace al argumento del ahora Recurrente relativo a que era necesaria una determinación específica del Comité de Transparencia del Instituto, debe precisarse que el presente caso no se ubica en una hipótesis de clasificación por reserva que exigiera una resolución formal del Comité; por el contrario, se trata de una hipótesis de falta material de disponibilidad y de ausencia de obligación de contar con la información en los términos requeridos, derivada del propio mandato legal de remisión de los autos al Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Resulta aplicable, en ese sentido, el artículo 141, párrafo segundo, de la Ley General, el cual establece que:

"En aquellos casos en que no se advierta obligación o competencia alguna para contar con la información [...] no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia."

Ese entendimiento se ve reforzado por el **Criterio 07/17** del ahora extinto INAI, denominado **"Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la**

Sujeto Obligado: Instituto Nacional de Estadística y Geografía

Recurso de Revisión: INEGI OIC AG RAI 010/26

Registro en la PNT: INEGI2613684

Folio de la solicitud: 490031200034726

Titular de la Autoridad Garante: Ángel José Trinidad Zaldivar

RESOLUCIÓN

inexistencia de la información", que se asiente de manera orientadora, en el que se sostiene que, si no existe obligación normativa ni elementos de convicción que permitan suponer que la información deba obrar en los archivos del sujeto obligado, no es necesaria una resolución formal del Comité.

Luego entonces, la petición respecto de una determinación del Comité de Transparencia en que se validara la inexistencia de la información, de igual resulta inatendible, en tanto que el presente asunto refiere a una indisponibilidad material de la información, derivada del cumplimiento irrestricto a un mandato legal.

Así, dado que la propia Ley General de Responsabilidades Administrativas ordena remitir los autos originales al Tribunal competente en casos de faltas graves, y dado que la respuesta explicó expresamente esa circunstancia respecto de los numerales 6 y 7, debe concluirse que la contestación fue debidamente fundada y motivada, sin que resultara jurídicamente indispensable una determinación específica del Comité de Transparencia.

En consecuencia, el segundo agravio resulta **INFUNDADO** y debe desestimarse, en virtud de que la respuesta sí dio un pronunciamiento expreso, sustentado en la normativa aplicable y en las circunstancias materiales y jurídicas del caso.

En el **tercer agravio**, el ahora Recurrente sostiene que no se identificó de manera expresa una causal específica de clasificación, ni se realizó prueba de daño, ni se emitió una determinación formal que justificara la restricción de acceso a la información solicitada; sin embargo, es menester señalar que, del análisis integral del agravio formulado, se advierte que las manifestaciones del ahora Recurrente se encuentran plasmadas en los mismos términos en que fueron externadas en el agravio anterior, salvo en lo atinente al señalamiento de que uno de los asuntos concluidos podría eventualmente ser reabierto y que la sola posibilidad de reapertura futura de un expediente no constituye por sí misma una causal automática para negar el acceso a versiones públicas de la documentación solicitada.

Al respecto, de la revisión a las constancias que integran los antecedentes al presente medio de impugnación, se constató que tal señalamiento deriva de la respuesta brindada por la Autoridad Investigadora, en tanto que, de parte del Área de Responsabilidades, se indicó expresamente que los asuntos localizados refieren a conductas graves en los que mantuvo la calidad de Autoridad Substanciadora, y que los asuntos se remitieron a la Autoridad Resolutora para los efectos conducentes, sin que en ningún momento se aludiera a algún asunto concluido que pudiera ser reabierto.

En ese sentido, se abstiene de pronunciarse sobre aquellos extremos que, por su contenido material, corresponden a la esfera competencial de una autoridad diversa, pues de conformidad con el diseño previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, existe una división funcional entre Autoridad Investigadora, Autoridad Substanciadora y Autoridad Resolutora, con atribuciones perfectamente delimitadas.

De acuerdo con ese marco normativo, corresponde a la Autoridad Investigadora recibir denuncias, practicar investigaciones, integrar los expedientes respectivos y, en su caso, emitir el Informe de

Sujeto Obligado: Instituto Nacional de Estadística y Geografía

Recurso de Revisión: INEGI OIC AG RAI 010/26

Registro en la PNT: INEGI2613684

Folio de la solicitud: 490031200034726

Titular de la Autoridad Garante: Ángel José Trinidad Zaldívar

RESOLUCIÓN

Presunta Responsabilidad Administrativa; mientras que la Autoridad Substanciadora interviene a partir de la recepción de dicho informe para la dirección y substanciación del procedimiento de responsabilidades administrativas. Por ello, en estricto apego al principio de competencia y a la legalidad administrativa, no puede pronunciarse válidamente sobre cuestiones que adolece el ahora Recurrente respecto de la respuesta atribuible a la Autoridad Investigadora.

No obstante lo anterior, y sin prejuzgar sobre lo que corresponda a la autoridad competente, es importante reiterar el hecho ya desarrollado en los agravios anteriores, consistente en que, tratándose de faltas administrativas graves, el IPRA y la documentación que integra el expediente respectivo quedan sujetos a la remisión de los autos originales al Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en términos del artículo 209, fracción I, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; razón por la cual, el tercer agravio debe estimarse por una parte **INOPERANTE** y por la otra **INFUNDADO**.

Es así como, de los anteriores preceptos legales se desprende claramente que, este Instituto únicamente está obligado a otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, situación que se realizó en la respuesta que se brindó para atender la Solicitud de Acceso a la Información con folio 490031200034726.

Por lo expuesto y fundado anteriormente, se solicita a esa H. Autoridad Garante, **CONFIRME** la respuesta otorgada por este Instituto, en términos de lo dispuesto por el artículo 154, fracción II de la Ley General.

III. PRUEBAS.

PRIMERA. Acuse de recepción de la Solicitud de Acceso a la Información con folio 490031200034726 generado por la PNT.

SEGUNDA. Respuesta del 22 de mayo de 2026, notificada por la Unidad de Transparencia del INEGI a la persona solicitante a través de la PNT, para la Solicitud de Acceso a la Información con folio 490031200034726.

TERCERA. Oficio núm. 1020010.4/96/2026 con las manifestaciones y alegatos emitido por la Unidad Administrativa responsable de la Información.

Las anteriores probanzas, se relacionan con el presente Recurso de Revisión y con las mismas se acredita que se proporcionó la información pública disponible con que cuenta este Instituto, y que atiende lo requerido en la Solicitud de Acceso a la Información con folio 490031200034726.

Por lo anteriormente expuesto a esa H. Autoridad Garante se solicita lo siguiente:

PRIMERO. Tener por rendidas las manifestaciones y alegatos, así como por ofrecidas las pruebas y por autorizadas a las personas Licenciadas en Derecho que se señalan en el presente oficio.

Sujeto Obligado: Instituto Nacional de Estadística y Geografía

Recurso de Revisión: INEGI OIC AG RAI 010/26

Registro en la PNT: INEGI2613684

Folio de la solicitud: 490031200034726

Titular de la Autoridad Garante: Ángel José Trinidad Zaldívar

RESOLUCIÓN

SEGUNDO. En el momento procesal oportuno se **DESECHE EL PRESENTE RECURSO DE REVISIÓN POR IMPROCEDENTE**, en términos de lo dispuesto en el artículo 158, fracción VII de la Ley General, por los motivos y fundamentos previamente expuestos en el presente oficio.

TERCERO. En el momento procesal oportuno se **CONFIRME** la respuesta de este Instituto, en términos del artículo 154, fracción II de la Ley General, por los motivos y fundamentos previamente expuestos en el presente Oficio.

[...]” (sic)

Asimismo, el sujeto obligado adjuntó a su oficio de alegatos, copia simple de los siguientes documentos:

- a) Acuse de recepción de solicitud de acceso a la información con número de folio 490031200034726, que presentó la persona recurrente a través de la PNT, el 27 de abril de 2026, en los mismos términos que el reseñado en el antecedente I de la presente resolución.
- b) Oficio sin número, de fecha 22 de mayo de 2026, emitido por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado atendiendo la solicitud con número de folio 490031200034726, en los mismos términos que el reseñado en el antecedente II de la presente resolución.
- c) Oficio con número de referencia 1020010.4./96/2026, de fecha 17 de junio de 2026, signado por la persona Titular de la Dirección Garante de Transparencia, Protección de Datos y Mejora Continua, mediante el cual se emitieron manifestaciones de alegatos en atención al recurso de revisión que nos ocupa.
- d) Oficio con número de referencia 1020011./174/2026, de fecha 17 de junio de 2026, signado por la persona Titular del Área de Denuncias, Investigaciones y Evolución Patrimonial, mediante el cual se emitieron manifestaciones de alegatos en atención al recurso de revisión que nos ocupa.
- e) Oficio con número de referencia 1020012.3./98/2026, de fecha 16 de junio de 2026, signado por la persona Titular de la Dirección de Asuntos Contenciosos y Control de Gestión del Área de Responsabilidades, adscrita al Órgano Interno de Control del INEGI, mediante el cual se emitieron manifestaciones de alegatos en atención al recurso de revisión que nos ocupa.

Sujeto Obligado: Instituto Nacional de Estadística y Geografía

Recurso de Revisión: INEGI OIC AG RAI 010/26

Registro en la PNT: INEGI2613684

Folio de la solicitud: 490031200034726

Titular de la Autoridad Garante: Ángel José Trinidad Zaldívar

RESOLUCIÓN

IX. El 3 de agosto de 2026, la persona Titular del Órgano Interno de Control y Autoridad Garante del INEGI, a través de la persona Titular de la Dirección Garante de Transparencia, Protección de Datos y Mejora Continua, con fundamento en el artículo 59, fracción IV y último párrafo, y 60, fracciones XL, XLI y XLII y último párrafo del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, dictó acuerdo por medio del cual se decretó el cierre de instrucción en el medio de impugnación que nos ocupa; lo anterior, en términos del artículo 153, fracción VI de la Ley General de Transparencia.

X. El 03 de agosto de 2026, se notificó a la persona recurrente, a través de la PNT, el referido acuerdo de cierre de instrucción.

XI. El 03 de agosto de 2026, se notificó al INEGI, a través del Buzón Electrónico de la SABG, el mencionado acuerdo de cierre de instrucción.

XII. A la fecha en que se emite la presente resolución, no se recibieron alegatos por parte de la persona recurrente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. La persona Titular del Órgano Interno de Control y Autoridad Garante del INEGI se encuentra debidamente facultada para emitir la presente resolución, por conducto de la persona Titular de la **Dirección Garante de Transparencia, Protección de Datos y Mejora Continua**, con la que, indistintamente, puede ejercer sus atribuciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 6º, Apartado A, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 3, fracción V; 35, fracciones I y II; 144; 145; 146; 148; 153; 154, fracción II y Décimo Octavo transitorio de la Ley General de Transparencia, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025; así como, 59, fracción IV y último párrafo, y 60, fracciones XL, XLI y XLII y último párrafo del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, cuya última reforma fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de diciembre de 2025.

Sujeto Obligado: Instituto Nacional de Estadística y Geografía

Recurso de Revisión: INEGI OIC AG RAI 010/26

Registro en la PNT: INEGI2613684

Folio de la solicitud: 490031200034726

Titular de la Autoridad Garante: Ángel José Trinidad Zaldívar

RESOLUCIÓN

SEGUNDO. La persona recurrente presentó a través de la PNT, una solicitud de acceso a información pública mediante la cual requirió, señalando como modalidad de entrega "cualquier otro medio incluido los electrónicos"¹, **respecto de los casos de acoso sexual o laboral dentro de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del INEGI, durante los últimos cinco años, lo siguiente:**

1. Relación de expedientes iniciados por esta causa, indicando para cada uno:
 - El tipo de conducta (acoso sexual o laboral).
 - La fecha de inicio de la investigación.
 - El estado procesal actual (en trámite, concluido, turnado a instancia resolutora, etcétera).
2. De estos expedientes, especificar cuáles fueron calificados como faltas graves en el informe de presunta responsabilidad.
3. Si se han dictado medidas cautelares o de protección para las personas denunciantes, señalando si estas existieron o no, así como el tipo de medida, sin incluir datos personales.
4. Si las personas servidoras públicas involucradas en estos casos continuaron desempeñando sus funciones durante el desarrollo de los procedimientos.
5. De aquellos expedientes concluidos, detallar cuáles derivaron en responsabilidad administrativa y el tipo de sanción impuesta.
6. Versión pública de los expedientes concluidos relacionados con este tipo de conductas, en los que se pueda observar el desarrollo del procedimiento, protegiendo los datos personales conforme a la normativa aplicable.
7. Versión pública de los informes de presunta responsabilidad correspondientes a los expedientes referidos, en la medida en que hayan sido emitidos.

¹ De acuerdo con el *Manual del Usuario Persona Solicitante de la Plataforma Nacional de Transparencia*, emitido por la SABG en julio de 2026, al momento de que una persona presenta una solicitud a través de esta herramienta tecnológica podrá elegir el formato para recibir la información de su interés, teniendo otras opciones distintas a dicha Plataforma como son copia simple, copia certificada, consulta directa, o bien, cualquier otro medio incluido electrónicos.

Sujeto Obligado: Instituto Nacional de Estadística y Geografía

Recurso de Revisión: INEGI OIC AG RAI 010/26

Registro en la PNT: INEGI2613684

Folio de la solicitud: 490031200034726

Titular de la Autoridad Garante: Ángel José Trinidad Zaldívar

RESOLUCIÓN

8. Los protocolos institucionales aplicables en casos de acoso sexual y laboral dentro del Instituto.
9. Las medidas que se contemplan para proteger a las víctimas durante el desarrollo de las investigaciones.
10. Los criterios que se utilizan para determinar la procedencia de medidas cautelares en casos de faltas graves.

En respuesta, el sujeto obligado, a través del Órgano Interno de Control (OIC), respondió cada uno de los requerimientos formulados, en los términos siguientes:

Solicitud de información	Respuesta del Área de Denuncias, Investigaciones y Evolución Patrimonial del OIC	Respuesta del Área de Responsabilidades del OIC
1. Relación de expedientes iniciados por esta causa, indicando para cada uno: - El tipo de conducta (acoso sexual o laboral). - La fecha de inicio de la investigación - El estado procesal actual (en trámite, concluido, turnado a instancia resolutora, etcétera).	Respecto de los puntos 1, 2 y 3 requeridos, informó que, por lo que hace a los años 2021, 2022, 2024, 2025 y lo que va del año 2026, no existe ningún asunto relacionado con la petición; mientras que, en cuanto al año 2023, proporcionó la información de cuatro expedientes indicando el tipo de conducta, la fecha de inicio, el estado procesal, si se consideraba falta grave o no, así como si hubo medidas de protección.	Por lo que hace a los numerales 1, 2, 3, 4 y 5 de la solicitud, proporcionó una relación con la información obtenida de sus bases de datos correspondientes a dos expedientes de responsabilidad administrativa, señalando el tipo de conducta, la calificación de la falta administrativa, la fecha de recepción por la Autoridad Resolutora, es decir, el Tribunal Federal de Justicia Administrativa (TFJA), el estado procesal actual, el tipo de medida cautelar o de protección, si la persona presunta responsable continuaba desempeñando funciones durante el desarrollo del procedimiento, si el expediente se encontraba
2. De estos expedientes, especificar cuáles fueron calificados como faltas graves en el informe de presunta responsabilidad.		
3. Si se han dictado medidas cautelares o de protección para las personas denunciantes, señalando si estas existieron o no, así como	En ese sentido, precisó que el estado procesal de uno de los cuatro casos referidos es el de "conclusión y archivo", mismo que fue transferido al archivo de concentración el 28	

Sujeto Obligado: Instituto Nacional de Estadística y Geografía

Recurso de Revisión: INEGI OIC AG RAI 010/26

Registro en la PNT: INEGI2613684

Folio de la solicitud: 490031200034726

Titular de la Autoridad Garante: Ángel José Trinidad Zaldívar

RESOLUCIÓN

el tipo de medida, sin incluir datos personales.	de noviembre de 2025, derivado de que el entonces Titular del Área de Denuncias, Investigaciones y Evolución Patrimonial en su calidad de Autoridad Investigadora del OICI en el Instituto, emitió Acuerdo de Conclusión y Archivo el día 30 de octubre de 2023; y que, en consecuencia, no era procedente realizar pronunciamiento alguno respecto a la calificación de la conducta, ya sea como grave o no grave, porque ese tipo de acuerdo no corresponde a una resolución de fondo.	concluido con responsabilidad administrativa, así como el tipo de sanción impuesta.
4. Si las personas servidoras públicas involucradas en estos casos continuaron desempeñando sus funciones durante el desarrollo de los procedimientos.	Indicó que, ante el otorgamiento de medidas de protección en los expedientes con números consecutivos 1, 3 y 4 de la lista entregada, las personas servidoras públicas permanecieron en el ejercicio de sus funciones.	
5. De aquellos expedientes concluidos, detallar cuáles derivaron en responsabilidad administrativa y el tipo de sanción impuesta.	Refirió que correspondía al Área de Responsabilidades dar respuesta a lo solicitado, de conformidad con el artículo 61, fracción II, incisos a) y c) del Reglamento Interior del INEGI.	
6. Versión pública de los expedientes concluidos relacionados con este tipo de conductas, en los que se pueda observar el desarrollo del procedimiento, protegiendo los	Comunicó que no era posible proporcionar una versión pública de los expedientes requeridos, tanto del concluido como de aquellos en los que se emitió Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa	Precisó que, dado que en los asuntos identificados la Autoridad Investigadora calificó las faltas administrativas como graves, es que el Área de Responsabilidades fungió únicamente como Autoridad

Sujeto Obligado: Instituto Nacional de Estadística y Geografía

Recurso de Revisión: INEGI OIC AG RAI 010/26

Registro en la PNT: INEGI2613684

Folio de la solicitud: 490031200034726

Titular de la Autoridad Garante: Ángel José Trinidad Zaldívar

RESOLUCIÓN

datos personales conforme a la normativa aplicable.	(IPRA), toda vez que, por lo que respecta al primero, este puede ser reabierto en caso de que se presenten nuevos indicios o pruebas, siempre que no haya prescrito la facultad de la autoridad para sancionar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100, párrafo tercero, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; y, en lo que concierne a los segundos, es decir, a aquellos en los que se emitió IPRA, estos se encuentran actualmente en el Área de Responsabilidades.	Substanciadora y, en cumplimiento a lo previsto por el artículo 209, fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, remitió los expedientes al TFJA, para que éste a la vez ejecutara su calidad de Autoridad Resolutora. Además, manifestó que se tratan de expedientes que, por una parte, fueron remitidos por la Autoridad Substanciadora (Área de Responsabilidades del OIC) a la Autoridad Resolutora (TFJA) para que, en ejercicio de sus atribuciones, emitiera la resolución que correspondiera; aunado a que, de las notificaciones recibidas por dicha instancia, no se contaba con elementos que permitieran derivar que los asuntos han sido concluidos. En ese sentido, señaló que no tiene la información que colme los parámetros del interés de la persona solicitante en el numeral 6, siendo aplicable al efecto lo previsto por el artículo 141, párrafo segundo de la Ley General de Transparencia.
7. Versión pública de los informes de presunta responsabilidad correspondientes a los expedientes referidos, en la		En lo que corresponde al contenido 7 de la solicitud, puntualizó que el IPRA es presentado por la Autoridad Investigadora ante la Autoridad Substanciadora, siendo este el

Sujeto Obligado: Instituto Nacional de Estadística y Geografía

Recurso de Revisión: INEGI OIC AG RAI 010/26

Registro en la PNT: INEGI2613684

Folio de la solicitud: 490031200034726

Titular de la Autoridad Garante: Ángel José Trinidad Zaldívar

RESOLUCIÓN

medida en que hayan sido emitidos.		documento que, una vez analizado, da lugar a la apertura del procedimiento de responsabilidad administrativa, por lo que el mismo queda integrado al expediente que, como se mencionó en lo conducente al punto 6, para el caso concreto, los dos asuntos identificados han sido enviados al TFJA para su resolución, conforme a lo asentado en el artículo 100 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.
8. Los protocolos institucionales aplicables en casos de acoso sexual y laboral dentro del Instituto.	Informó que se aplica el <i>Protocolo de actuación del Órgano Interno de Control para la atención y sanción de denuncias por conductas de violencia física, psicológica y sexual (hostigamiento y acoso sexual) en el Instituto Nacional de Estadística y Geografía</i> , el cual dispone en su artículo 28 que la Autoridad Investigadora, derivado del análisis del caso, sin prejuzgar sobre la veracidad de los hechos, y previa solicitud de la presunta víctima, de conformidad con el artículo 22 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, podrá solicitar a las autoridades del Instituto que emitan medidas de protección que resulten razonables para evitar que ella sufra un mayor agravio, sea	En lo que concierne al punto 8, precisó que se cuenta con el <i>Protocolo de Actuación del Órgano Interno de Control para la Atención y Sanción de Denuncias por conductas de Violencia Física, Psicológica y Sexual (Hostigamiento y Acoso Sexual) en el Instituto Nacional de Estadística y Geografía</i> , emitido el 20 de febrero de 2025 por la entonces persona Titular del OIC del INEGI.
9. Las medidas que se contemplan para proteger a las víctimas durante el desarrollo de las investigaciones.		Del punto 9 pedido, indicó que la instancia pertinente para brindar la atención al mismo es la Autoridad Investigadora, en atención a que se refiere a las diligencias de investigación y, por tanto, previas al inicio del procedimiento de responsabilidades administrativas, en términos de lo previsto por los artículos 59,

Sujeto Obligado: Instituto Nacional de Estadística y Geografía

Recurso de Revisión: INEGI OIC AG RAI 010/26

Registro en la PNT: INEGI2613684

Folio de la solicitud: 490031200034726

Titular de la Autoridad Garante: Ángel José Trinidad Zaldívar

RESOLUCIÓN

	revictimizada, evite la repetición del daño y se garantice la igualdad jurídica, la no discriminación y el acceso a la justicia en sede administrativa. Asimismo, proporcionó la liga electrónica del referido documento para su consulta.	fracción I y 60, fracción I del Reglamento Interior del INEGI.
10. Los criterios que se utilizan para determinar la procedencia de medidas cautelares en casos de faltas graves.	Refirió que es el Área de Responsabilidades la encargada de dar respuesta a lo solicitado, con fundamento con el artículo 61, fracción II, inciso g) del Reglamento Interior del INEGI	Sobre este punto, contestó que se establece el marco regulatorio conducente a los supuestos de procedencia y la tramitación incidental de las medidas cautelares, por lo que los criterios, serán las consideraciones que se deben tener en la aplicación de dicha normativa al caso concreto, en términos de lo previsto por el Título Segundo del Procedimiento de responsabilidad administrativa, Capítulo I, Sección Tercera de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Inconforme con la respuesta, la persona recurrente presentó recurso de revisión ante esta Autoridad Garante, mediante el cual señaló que la respuesta del INEGI resultaba incompleta y que vulneraba su derecho de acceso a la información, manifestando los siguientes agravios:

1.- PRIMERO. Omisión de respuesta completa respecto de la situación laboral de los servidores públicos involucrados.

Sobre esta queja, la persona recurrente indicó que en el numeral 4 de su solicitud requirió expresamente que se indicara si las personas servidoras públicas involucradas continuaban desempeñando sus funciones dentro del Instituto y que, en su caso, se informara el área y

Sujeto Obligado: Instituto Nacional de Estadística y Geografía

Recurso de Revisión: INEGI OIC AG RAI 010/26

Registro en la PNT: INEGI2613684

Folio de la solicitud: 490031200034726

Titular de la Autoridad Garante: Ángel José Trinidad Zaldivar

RESOLUCIÓN

cargo en el que se encontraban adscritos, sobre lo cual expresó que la respuesta del sujeto obligado únicamente señalaba que las personas presuntas responsables continuaban desempeñando sus labores durante el desarrollo del procedimiento, **sin proporcionar la totalidad de la información solicitada relativa al área de adscripción y cargo que actualmente tenían.**

En consecuencia, concluyó que la respuesta era incompleta y no atendía de manera exhaustiva lo solicitado.

2.- SEGUNDO. Falta de pronunciamiento fundado y motivado respecto de la versión pública de los IPRA.

En relación con esta inconformidad, la persona recurrente refirió que en los numerales **6 y 7** de su solicitud requirió versiones públicas de los IPRA correspondientes a los expedientes identificados y de aquellos concluidos, y que el sujeto obligado no emitió un pronunciamiento claro sobre la procedencia o improcedencia de proporcionar dichos documentos, limitándose a señalar que estos asuntos fueron remitidos al TFJA.

En ese sentido, señaló que la circunstancia de que estos hayan sido remitidos a dicha instancia judicial no constituye, por sí misma, una respuesta a la solicitud ni una causa legal para negar su acceso.

Por otra parte, indicó que el sujeto obligado no señaló causal de reserva, confidencialidad o inexistencia alguna, ni realizó la respectiva prueba de daño, ni se brindó determinación específica del Comité de Transparencia respecto de los citados documentos, por lo que debería proporcionarse la información.

Por lo anterior, solicitó se ordenara emitir un pronunciamiento expreso, fundado y motivado respecto del acceso a las versiones públicas de los IPRA pedidos.

3.- TERCERO. Falta de fundamentación suficiente respecto de la negativa de acceso a las versiones públicas de expedientes.

Sobre el particular, la persona recurrente indicó, en relación con los numerales **6 y 7** de la solicitud, que el sujeto obligado negó la entrega de versiones públicas de los expedientes requeridos argumentando, entre otras cuestiones, que uno de los asuntos concluidos podría eventualmente ser reabierto y que otros fueron remitidos al TFJA.

Sujeto Obligado: Instituto Nacional de Estadística y Geografía

Recurso de Revisión: INEGI OIC AG RAI 010/26

Registro en la PNT: INEGI2613684

Folio de la solicitud: 490031200034726

Titular de la Autoridad Garante: Ángel José Trinidad Zaldívar

RESOLUCIÓN

Asimismo, señaló que la respuesta no identificaba de manera expresa una causal específica de clasificación, reserva o confidencialidad prevista en la Ley General de Transparencia y que tampoco se advertía la realización de una prueba de daño ni la emisión de una determinación formal de clasificación que justificara la restricción de acceso a la información solicitada.

Adicionalmente, refirió que la sola posibilidad de reapertura futura de un expediente no constituía por sí misma una causal automática para negar el acceso a las versiones públicas de la documentación solicitada por lo que pedía que se revisara la legalidad de la respuesta y se ordenara la entrega de lo requerido.

En consecuencia, solicitó a esta Autoridad Garante la revocación o modificación de la respuesta impugnada y que ordenara al sujeto obligado la emisión de una nueva, de manera completa, debidamente fundamentada y motivada, que atendiera de manera integral los numerales señalados en su solicitud.

Ahora bien, del objeto expresamente señalado en la queja, se puede apreciar que la persona recurrente **no manifestó alguna inconformidad** en relación con los contenidos siguientes: sobre el **punto 1** relativo a los expedientes iniciados por acoso sexual o laboral dentro de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del INEGI, durante los últimos cinco años, indicando para cada uno de ellos el tipo de conducta, la fecha de inicio de la investigación y el estado procesal actual; respecto del **punto 2** sobre aquellos casos calificados como faltas graves en el IPRA; en cuanto al **punto 3** referente a si se han dictado en dichos asuntos medidas cautelares o de protección para las personas denunciantes, señalando si estas existieron o no, así como su tipo, sin incluir datos personales; sobre el **punto 5** relativo a conocer cuáles expedientes concluidos derivaron en responsabilidad administrativa y el tipo de sanción impuesta en estos; respecto del **punto 8** referente a los protocolos institucionales aplicables en casos de acoso sexual y laboral dentro del Instituto; en cuanto al **punto 9** relacionado con las medidas contempladas para proteger a las víctimas durante el desarrollo de tales investigaciones; así como tampoco sobre el **punto 10** referente a los criterios utilizados para determinar la procedencia de medidas cautelares en casos de faltas graves.

En virtud de lo anterior es que dichos contenidos se tienen como **actos consentidos** y no formarán parte del estudio de fondo de la presente resolución, atendiendo a lo expresado en la siguiente tesis emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Sujeto Obligado: Instituto Nacional de Estadística y Geografía

Recurso de Revisión: INEGI OIC AG RAI 010/26

Registro en la PNT: INEGI2613684

Folio de la solicitud: 490031200034726

Titular de la Autoridad Garante: Ángel José Trinidad Zaldivar

RESOLUCIÓN

"ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO. Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que, si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz.^{1"}
[Énfasis añadido]

De acuerdo con el criterio anterior, debe estimarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley; dado que, si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento de éste por falta de impugnación eficaz.

En ese mismo sentido, este máximo Tribunal también ha señalado sobre los referidos actos consentidos que:

"ACTO CONSENTIDO. CONDICIONES PARA QUE SE LE TENGA POR TAL. La H. Segunda Sala de este Alto Tribunal ha sustentado el criterio que este Pleno hace suyo, en el sentido de que para que se consienta un acto de autoridad, expresa o tácitamente, se requiere que ese acto exista, que agravie al quejoso y que éste haya tenido conocimiento de él sin haber deducido dentro del término legal la acción constitucional, o que se haya conformado con el mismo, o lo haya admitido por manifestaciones de voluntad.^{2"}
[Énfasis añadido]

La tesis antes citada establece que para que un acto de autoridad se considere consentido, ya sea de forma expresa o tácita, es necesario que exista, que cause un agravio a la persona recurrente, y que este haya tenido conocimiento del mismo sin haber ejercido la acción constitucional dentro del plazo legal, o bien que lo haya aceptado mediante manifestaciones de voluntad.

Por ello, si en el recurso de revisión no se manifestó inconformidad respecto a ciertas partes de la respuesta recibida, se entiende que está de acuerdo con sus términos y, en consecuencia, dichas partes no deben ser objeto de análisis en el estudio de fondo de la determinación que emita esta Autoridad Garante.

Ahora bien, por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analizará si se actualiza alguna causal de sobreseimiento del recurso de revisión.

Sujeto Obligado: Instituto Nacional de Estadística y Geografía

Recurso de Revisión: INEGI OIC AG RAI 010/26

Registro en la PNT: INEGI2613684

Folio de la solicitud: 490031200034726

Titular de la Autoridad Garante: Ángel José Trinidad Zaldívar

RESOLUCIÓN

Al respecto, resulta necesario señalar que el artículo 158, fracción VII de la Ley General de Transparencia establece que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando la persona recurrente **amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.**

Por su parte, el artículo 159, fracción IV de esta misma normativa dispone que dicho medio de impugnación será sobreseído cuando, una vez admitido, aparezca alguna causal de improcedencia.

En virtud de lo anterior, se debe señalar que las respuestas emitidas deben ser valoradas a partir de los términos en que fueron planteadas inicialmente las solicitudes; toda vez que la calificación que esta Autoridad Garante realice de la atención que dio el sujeto obligado a los requerimientos de acceso a información pública no podría ser determinada de forma adecuada, a partir de elementos novedosos que incorporen quienes recurren.

Considerando esto, del análisis realizado se advierte que en relación con **el punto 4** de su solicitud, la persona quejosa **trató de extender los términos de su petición al momento de presentar su defensa**, ya que **originalmente requirió** que se indicara, respecto de los expedientes relacionados con casos de acoso sexual o laboral dentro de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del INEGI, durante los últimos cinco años, **si las personas servidoras públicas involucradas continuaban desempeñando sus funciones durante el desarrollo de los procedimientos**; mientras que al momento de exponer sus agravios en su recurso de revisión refirió que no le había sido proporcionada la totalidad de la información agregando que quería conocer el área de adscripción y el cargo que actualmente desempeñaban estos.

Así, de la lectura de la solicitud primigenia en relación con lo expresado en el recurso de revisión, **los contenidos relativos al área de adscripción y al cargo de las personas servidoras públicas involucradas en los expedientes pedidos que seguían laborando no fueron incluidos inicialmente, sino que constituyen nuevos aspectos que dan lugar a una ampliación de la solicitud a través del medio de impugnación.**

En contraste, cabe señalar que en la respuesta brindada por el sujeto obligado al contenido de información identificado con el numeral **4**, el INEGI atendió de manera puntual lo requerido de origen, señalando que las personas servidoras públicas involucradas continuaron desempeñando sus funciones durante el desarrollo de los procedimientos, lo anterior de conformidad con los principios de congruencia y exhaustividad previstos en la Ley General de

Sujeto Obligado: Instituto Nacional de Estadística y Geografía

Recurso de Revisión: INEGI OIC AG RAI 010/26

Registro en la PNT: INEGI2613684

Folio de la solicitud: 490031200034726

Titular de la Autoridad Garante: Ángel José Trinidad Zaldívar

RESOLUCIÓN

Transparencia, que implican, para el primero, que debe haber congruencia entre lo pedido y la atención a una solicitud de información y, por lo que hace al segundo, que se debe desahogar expresamente cada punto señalado en esta.

En ese sentido, es posible observar que ambos principios se cumplieron al haber emitido una respuesta que guarda relación lógica con la solicitud y que atiende cada uno de sus puntos, incluso, no pasa desapercibido que, **por lo que hace al área de adscripción, al momento de formular su petición la persona recurrente planteó su requerimiento respecto del personal adscrito a la Dirección General de Asuntos Jurídicos, por lo que el primer parámetro de búsqueda atendido por el sujeto obligado fue sobre los asuntos relacionados con dicha unidad administrativa.**

De acuerdo con lo anterior, dado que el requerimiento inicial **consistió en conocer** respecto de los expedientes relacionados con casos de acoso sexual o laboral dentro de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del INEGI, durante los últimos cinco años, **si las personas servidoras públicas involucradas continuaron desempeñando funciones durante el desarrollo del procedimiento, y no así el área de adscripción y el cargo que actualmente les seguía correspondiendo**, es que con fundamento en los artículos 158, fracción VII y 159, fracción IV de la Ley General de Transparencia, resulta procedente determinar el **sobreseimiento parcial** del presente recurso de revisión, **únicamente por lo que hace a los aspectos novedosos planteados y que no formaron parte de lo solicitado originalmente al sujeto obligado.**

Dicho lo anterior, del análisis realizado en el caso que nos ocupa, se advierte que la queja planteada que subsiste se desprende de los **agravios segundo y tercero manifestados en el medio de impugnación en relación con los contenidos 6 y 7 de la solicitud original, misma que versa sobre la falta de fundamentación y motivación de la negativa de entrega**, por un lado, **de las versiones públicas de los IPRA de los expedientes pedidos atendiendo a su inexistencia dado su envío al TFJA por tratarse de faltas graves, sin que, a consideración de la persona recurrente, fuera suficiente dicha manifestación y sin que constara alguna determinación del Comité de Transparencia al respecto; y por otro, de aquellos expedientes identificados como concluidos en razón de su eventual reapertura, según lo dispuesto en el artículo 100, párrafo tercero, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, sin que se hubiera especificado, según el dicho del particular, alguna causal de clasificación ni se hubiera realizado una prueba de daño que justificara tal restricción.**

Sujeto Obligado: Instituto Nacional de Estadística y Geografía

Recurso de Revisión: INEGI OIC AG RAI 010/26

Registro en la PNT: INEGI2613684

Folio de la solicitud: 490031200034726

Titular de la Autoridad Garante: Ángel José Trinidad Zaldivar

RESOLUCIÓN

Una vez admitido el presente recurso de revisión y notificadas las partes para que manifestaran lo que a su derecho e intereses conviniera, mediante su oficio de alegatos, el sujeto obligado reiteró su respuesta inicial argumentando, respecto de los agravios manifestados por la persona recurrente, lo siguiente en cuanto a los puntos de queja que a continuación se citan:

- En relación con la falta de fundamentación y motivación por lo que hace a la negativa de entrega de los IPRA:
 - **El Área de Denuncias, Investigaciones y Evolución Patrimonial del OIC** manifestó que no era de su competencia, puesto que dichos asuntos actualmente se encontraban en el Área de Responsabilidades de la referida instancia de fiscalización.
 - **El Área de Responsabilidades del OIC** reiteró que no contaba con los expedientes de responsabilidad administrativa en los que se contenían los IPRA requeridos, ya que, al tratarse de faltas graves sus autos originales fueron remitidos al TFJA, en su calidad de Autoridad Resolutora del procedimiento, conforme a lo establecido en el artículo 209 fracción I, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, por lo cual su inexistencia no implicaba someterla ante el Comité de Transparencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 141, párrafo segundo de la Ley General de Transparencia.
- En cuanto a la falta de fundamentación y motivación para no proporcionar lo relativo a los expedientes concluidos susceptibles de reabrirse:
 - **El Área de Denuncias, Investigaciones y Evolución Patrimonial del OIC** reiteró la imposibilidad para entregar el expediente en el que dictó acuerdo de conclusión y archivo dada la posibilidad de su reapertura en caso de presentarse nuevos indicios o pruebas, siempre que no hubiera prescrito la facultad de la autoridad para sancionar, en términos de lo previsto en el artículo 100, párrafo tercero de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.
 - **El Área de Responsabilidades** indicó que, lo relativo a este punto derivaba de la respuesta brindada por la Autoridad Investigadora (**Área de Denuncias, Investigaciones y Evolución Patrimonial del OIC**), retomando que, en los asuntos localizados asociados a conductas graves, dicha unidad mantuvo la calidad de Autoridad Substanciadora, por lo que estos fueron remitidos a la Autoridad Resolutora (TFJA) para los efectos conducentes, sin que en ningún momento aludiera a algún asunto concluido que pudiera ser reabierto.

Sujeto Obligado: Instituto Nacional de Estadística y Geografía

Recurso de Revisión: INEGI OIC AG RAI 010/26

Registro en la PNT: INEGI2613684

Folio de la solicitud: 490031200034726

Titular de la Autoridad Garante: Ángel José Trinidad Zaldívar

RESOLUCIÓN

En relación con lo manifestado, el sujeto obligado ofreció como pruebas y adjuntó a su oficio de alegatos, copia simple de los documentos reseñados en el antecedente VIII de esta resolución.

Las actuaciones expresadas se hacen fehacientes en la información aportada por el Instituto, misma que consiste en documentales públicas, a las cuales se les otorga valor probatorio pleno, derivado de que fueron emitidas por personas servidoras públicas en ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 344 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, supletorio de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo², de conformidad con su artículo 2.

Derivado de lo anterior, conforme al análisis realizado y **habiéndose sobreseído los elementos novedosos** por configurarse una **ampliación a la solicitud original a través del medio de impugnación (agravio primero del recurso de revisión y punto 4 de la solicitud)**, es que la presente resolución tendrá por objeto analizar la falta de fundamentación y motivación de la negativa de entrega, por un lado, de las versiones públicas de los IPRA de los expedientes pedidos atendiendo a su inexistencia dado su envío al TFJA por tratarse de faltas graves, sin que, a consideración de la persona recurrente, fuera suficiente dicha manifestación y sin que constara alguna determinación del Comité de Transparencia al respecto; y por otro, de aquellos expedientes identificados como concluidos en razón de su eventual reapertura, según lo dispuesto en el artículo 100, párrafo tercero, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, sin que se hubiera especificado, según el dicho del particular, alguna causal de clasificación ni se hubiera realizado una prueba de daño que justificara tal restricción, derivadas de los agravios segundo y tercero del medio de impugnación en relación con los contenidos 6 y 7 de la solicitud.

TERCERO. Ahora bien, en atención a la naturaleza de la información solicitada que refiere a temas relacionados con denuncias y procedimientos administrativos que pueden dar lugar a posibles sanciones de personas servidoras públicas, resulta necesario traer a colación lo establecido en la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*, la cual prevé lo siguiente:

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República, y tiene por objeto distribuir competencias entre los órdenes de gobierno para **establecer las responsabilidades administrativas de los Servidores Públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que estos incurran** y las que correspondan a los

² Visible para consulta en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/112_180518.pdf

Sujeto Obligado: Instituto Nacional de Estadística y Geografía

Recurso de Revisión: INEGI OIC AG RAI 010/26

Registro en la PNT: INEGI2613684

Folio de la solicitud: 490031200034726

Titular de la Autoridad Garante: Ángel José Trinidad Zaldívar

RESOLUCIÓN

particulares vinculados con faltas administrativas graves, así como los procedimientos para su aplicación.

Artículo 2. Son objeto de la presente Ley:

I. Establecer los principios y obligaciones que rigen la actuación de los Servidores Públicos;

II. Establecer las Faltas administrativas graves y no graves de los Servidores Públicos, las sanciones aplicables a las mismas, así como los procedimientos para su aplicación y las facultades de las autoridades competentes para tal efecto;

Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entenderá por:
[...]

XV. Falta administrativa no grave: Las faltas administrativas de los Servidores Públicos en los términos de la presente Ley, cuya sanción corresponde a las Secretarías y a los Órganos internos de control;

XVI. Falta administrativa grave: Las faltas administrativas de los Servidores Públicos catalogadas como graves en los términos de la presente Ley, cuya sanción corresponde al Tribunal Federal de Justicia Administrativa y sus homólogos en las entidades federativas;

XXI Bis. Personas Servidoras Públicas: Las personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión en los entes públicos, en el ámbito federal y local, conforme a lo dispuesto en el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La referencia sobre Servidor Público y/o Servidores Públicos, se entenderá como el contenido de esta fracción;

XXVII. Tribunal: La Sección competente en materia de responsabilidades administrativas, de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa o las salas especializadas que, en su caso, se establezcan en dicha materia, así como sus homólogos en las entidades federativas.
[...]

Artículo 9. En el ámbito de su competencia, serán autoridades facultadas para aplicar la presente Ley:
[...]

II. Los Órganos internos de control;
[...]

IV. Los Tribunales;

Artículo 10. Las Secretarías y los Órganos internos de control, y sus homólogos en las entidades federativas tendrán a su cargo, en el ámbito de su competencia, la investigación, substanciación y calificación de las Faltas administrativas.

Sujeto Obligado: Instituto Nacional de Estadística y Geografía

Recurso de Revisión: INEGI OIC AG RAI 010/26

Registro en la PNT: INEGI2613684

Folio de la solicitud: 490031200034726

Titular de la Autoridad Garante: Ángel José Trinidad Zaldívar

RESOLUCIÓN

Tratándose de actos u omisiones que hayan sido calificados como Faltas administrativas no graves, las Secretarías y los Órganos internos de control serán competentes para iniciar, substanciar y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa en los términos previstos en esta Ley.

[...]

Artículo 11. La Auditoría Superior y las Entidades de fiscalización superior de las entidades federativas serán competentes para investigar y substanciar el procedimiento por las faltas administrativas graves.

[...]

Artículo 12. Los Tribunales, además de las facultades y atribuciones conferidas en su legislación orgánica y demás normatividad aplicable, estarán facultados para resolver la imposición de sanciones por la comisión de Faltas administrativas graves y de Faltas de particulares, conforme a los procedimientos previstos en esta Ley.

[...]

Artículo 77. Corresponde a las Secretarías o a los Órganos internos de control imponer las sanciones por Faltas administrativas no graves, y ejecutarlas. Los Órganos internos de control podrán abstenerse de imponer la sanción que corresponda siempre que el servidor público:

- I. No haya sido sancionado previamente por la misma Falta administrativa no grave, y
- II. No haya actuado de forma dolosa.

Las secretarías o los órganos internos de control dejarán constancia de la no imposición de la sanción a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 91. La investigación por la presunta responsabilidad de Faltas administrativas iniciará de oficio, por denuncia o derivado de las auditorías practicadas por parte de las autoridades competentes o, en su caso, de auditores externos.

Artículo 100. Concluidas las diligencias de investigación, las autoridades investigadoras procederán al análisis de los hechos, así como de la información recabada, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la ley señale como falta administrativa y, en su caso, calificarla como grave o no grave.

Una vez calificada la conducta en los términos del párrafo anterior, se incluirá la misma en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y este se presentará ante la autoridad substanciadora a efecto de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa.

Si no se encontraren elementos suficientes para demostrar la existencia de la infracción y la presunta responsabilidad del infractor, se emitirá un acuerdo de conclusión y archivo del expediente, sin perjuicio de que pueda abrirse nuevamente la investigación si se presentan

Sujeto Obligado: Instituto Nacional de Estadística y Geografía

Recurso de Revisión: INEGI OIC AG RAI 010/26

Registro en la PNT: INEGI2613684

Folio de la solicitud: 490031200034726

Titular de la Autoridad Garante: Ángel José Trinidad Zaldivar

RESOLUCIÓN

nuevos indicios o pruebas y no hubiere prescrito la facultad para sancionar. Dicha determinación, en su caso, se notificará a los Servidores Públicos y particulares sujetos a la investigación, así como a los denunciantes cuando éstos fueren identificables, dentro los diez días hábiles siguientes a su emisión.

Artículo 112. El procedimiento de responsabilidad administrativa dará inicio cuando las autoridades substanciadoras, en el ámbito de su competencia, admitan el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.

[...]

Artículo 206. Las resoluciones se considerarán que han quedado firmes, cuando transcurridos los plazos previstos en esta Ley, no se haya interpuesto en su contra recurso alguno; o bien, desde su emisión, cuando no proceda contra ellas recurso o medio ordinario de defensa.

[...]

Artículo 209. En los asuntos relacionados con Faltas administrativas graves o Faltas de particulares, se deberá proceder de conformidad con el procedimiento previsto en este artículo.

Las Autoridades substanciadoras deberán observar lo dispuesto en las fracciones I a VII del artículo anterior, luego de lo cual procederán conforme a lo dispuesto en las siguientes fracciones:

I. A más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes de haber concluido la audiencia inicial, la Autoridad substanciadora deberá, bajo su responsabilidad, enviar al Tribunal competente los autos originales del expediente, así como notificar a las partes de la fecha de su envío, indicando el domicilio del Tribunal encargado de la resolución del asunto;

[...]

De los preceptos normativos transcritos, se desprende lo siguiente:

- Que la *Ley General de Responsabilidades Administrativas* tiene por objeto delimitar competencias entre los distintos órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades administrativas de las personas servidoras públicas, es decir, aquellas que desempeñan un empleo, cargo o comisión en los entes públicos tanto en el ámbito federal como local; sus obligaciones, las sanciones por actos u omisiones, así como las aplicables a particulares vinculados con faltas administrativas graves, y regular los procedimientos para su ejecución.
- Que dicho ordenamiento establece los principios y obligaciones que deben regir la actuación del funcionariado, además de definir las faltas administrativas graves y no graves, las sanciones correspondientes y los procedimientos para su imposición, incluyendo las facultades de las autoridades competentes para hacerlas efectivas.

Sujeto Obligado: Instituto Nacional de Estadística y Geografía

Recurso de Revisión: INEGI OIC AG RAI 010/26

Registro en la PNT: INEGI2613684

Folio de la solicitud: 490031200034726

Titular de la Autoridad Garante: Ángel José Trinidad Zaldivar

RESOLUCIÓN

- Que corresponde a las instancias que tienen la calidad de ser **OIC**, la **facultad para investigar, substanciar y calificar las faltas administrativas**; siendo competentes para iniciar, substanciar y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa cuando se trate de **faltas administrativas no graves**.
- Que la Auditoría Superior, las Entidades de Fiscalización Superior y el **TFJA**, son las **autoridades facultadas para investigar, substanciar e imponer las sanciones por la comisión de faltas administrativas graves**.
- Que los **OIC** serán los encargados de imponer las sanciones por faltas administrativas no graves y ejecutarlas.
- Que la investigación por la **presunta responsabilidad de faltas administrativas** puede iniciar de oficio, por denuncia o derivado de las auditorías practicadas por parte de las autoridades competentes o, en su caso, de auditores externos.
- Que, una vez concluidas las diligencias de investigación, la **autoridad investigadora analizará los hechos y la información recabada para determinar si existen actos u omisiones que constituyan una falta administrativa y, en su caso, clasificará la conducta como grave o no grave**.
- Que, si se acredita la posible falta, esta se incluirá en el **IPRA**, el cual se remitirá a la **autoridad substanciadora** para iniciar el procedimiento correspondiente.
- Que el **procedimiento de responsabilidad administrativa** iniciará cuando las **Autoridades Substanciadoras competentes admitan el IPRA**.
- Que, en los **asuntos relacionados con faltas administrativas graves** o faltas de particulares, la **Autoridad Substanciadora deberá**, bajo su responsabilidad, **enviar al Tribunal competente (en este caso el TFJA) los autos originales del expediente**, así como notificar a las partes la fecha de su envío, indicando el domicilio de dicha instancia jurisdiccional encargada de la resolución del asunto.

Sujeto Obligado: Instituto Nacional de Estadística y Geografía

Recurso de Revisión: INEGI OIC AG RAI 010/26

Registro en la PNT: INEGI2613684

Folio de la solicitud: 490031200034726

Titular de la Autoridad Garante: Ángel José Trinidad Zaldivar

RESOLUCIÓN

- Que, cuando no se encuentren elementos suficientes para demostrar la existencia de la infracción y la presunta responsabilidad de la persona infractora, se emitirá un acuerdo de conclusión y archivo del expediente, sin perjuicio de que pueda abrirse nuevamente la investigación si se presentan nuevos indicios o pruebas y siempre que no hubiere prescrito la facultad para sancionar.
- Que, en su caso, la determinación antes referida, será notificada a las personas servidoras públicas y particulares sujetos a la investigación, así como a aquellas denunciante cuando estas fueran identificables, dentro los diez días hábiles siguientes a su emisión.

De la normativa referida, se advierte que las instancias denominadas **OIC son las autoridades competentes para investigar, substanciar y calificar faltas administrativas y, en el caso de las no graves serán las responsables de iniciar, substanciar y resolver los procedimientos respectivos.**

Ahora bien, en lo que se refiere a las unidades administrativas con facultades para atender lo requerido, **el Instituto cuenta con un OIC** dotado de autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su funcionamiento y resoluciones, mismo que **ejerce las facultades previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas**, como se desprende del artículo 91 de la *Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica*, normativa que es reglamentaria del Apartado B del artículo 26 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* que da sustento al INEGI. Dicha disposición referida recoge la competencia de esta instancia de vigilancia del referido órgano constitucional autónomo en los términos siguientes:

[...]

ARTÍCULO 91.- El Órgano Interno de Control es un órgano dotado de autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su funcionamiento y resoluciones. Tendrá a su cargo prevenir, corregir, investigar y calificar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas de servidores públicos del Instituto y de particulares vinculados con faltas graves; para sancionar aquellas distintas a las que son competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia, aplicación de recursos públicos federales; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.

El Órgano Interno de Control tendrá un titular que lo representará y contará con la estructura orgánica, personal y recursos necesarios para el cumplimiento de su objeto.

Sujeto Obligado: Instituto Nacional de Estadística y Geografía

Recurso de Revisión: INEGI OIC AG RAI 010/26

Registro en la PNT: INEGI2613684

Folio de la solicitud: 490031200034726

Titular de la Autoridad Garante: Ángel José Trinidad Zaldívar

RESOLUCIÓN

En el desempeño de su cargo, el titular del Órgano Interno de Control se sujetará a los principios previstos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

El Órgano Interno de Control tendrá las siguientes atribuciones:

I. Las que contempla la Ley General de Responsabilidades Administrativas;
[...]"

En el tenor del ordenamiento citado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 58, 59 y 61 del *Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía*³, el OIC del Instituto tiene, entre otras, las siguientes atribuciones:

ARTÍCULO 58.- En términos de lo dispuesto por el artículo 91 de la Ley, la vigilancia del Instituto estará a cargo de:

Un **Órgano Interno de Control** dotado de autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su funcionamiento y resoluciones, **que tendrá competencia territorial en toda la República Mexicana para prevenir, corregir, investigar y calificar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas de personas servidoras públicas del Instituto y de particulares vinculados con faltas graves; para sancionar aquellas distintas a las que son competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; para revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia, aplicación de recursos públicos; así como para presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la instancia competente.**
[...]

En el desempeño de su cargo, la persona titular del Órgano Interno de Control se sujetará a los principios previstos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

ARTÍCULO 59.- El Órgano Interno de Control tendrá las atribuciones que señala el artículo 91 de la Ley y las que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, **la Ley General de Responsabilidades Administrativas**, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Para el cumplimiento de sus atribuciones la persona titular del Órgano Interno de Control contará con las personas titulares de las áreas de Denuncias, Investigaciones y Evolución Patrimonial; de Responsabilidades, y de Auditoría Interna, quienes tendrán el carácter de autoridad con las atribuciones a que se refiere el artículo 61 de este Reglamento.

³ Consulta disponible en: <https://sc.inegi.org.mx/repositorioNormateca/RIINEGI26.pdf>

Sujeto Obligado: Instituto Nacional de Estadística y Geografía

Recurso de Revisión: INEGI OIC AG RAI 010/26

Registro en la PNT: INEGI2613684

Folio de la solicitud: 490031200034726

Titular de la Autoridad Garante: Ángel José Trinidad Zaldívar

RESOLUCIÓN

Asimismo, para efectos de las atribuciones que la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y la Ley le confiere al Órgano Interno de Control, serán consideradas como Autoridades Investigadoras, Substanciadoras, Resolutoras y Garantes, las siguientes:

I. Autoridades Investigadoras:

- a) Titular del Órgano Interno de Control;
- b) Titular del Área de Denuncias, Investigaciones y Evolución Patrimonial; y
- c) Titular de la Dirección de Investigaciones y Auditoría.

II. Autoridades Substanciadoras:

- a) Titular del Órgano Interno de Control, y
- b) Titular del Área de Responsabilidades.

III. Autoridades Resolutoras en materia de faltas administrativas no graves:

- a) Titular del Órgano Interno de Control, y
- b) Titular del Área de Responsabilidades.

[...]

La persona titular del Órgano Interno de Control, en ningún caso podrá ejercer las funciones de Autoridad Investigadora y Autoridad Substanciadora o Resolutora en un mismo asunto.

[...]

ARTÍCULO 61.- Las personas titulares de las Áreas de Denuncias, Investigaciones y Evolución Patrimonial; Responsabilidades, y Auditoría Interna, del Órgano Interno de Control en el Instituto, tendrán sin perjuicio de las que corresponden a la persona titular del Órgano Interno de Control, las facultades siguientes:

I. Titular del Área de Denuncias, Investigaciones y Evolución Patrimonial:

- a) Recibir las denuncias que se formulen por posibles actos u omisiones que pudieran constituir faltas administrativas cometidas por personas servidoras públicas o particulares por conductas sancionables, de conformidad con la Ley General de Responsabilidades Administrativas, incluidas las que deriven de los resultados de las auditorías practicadas por las autoridades competentes, o en su caso, de auditores externos;
- b) Practicar de oficio, por denuncia o derivado de auditorías realizadas por las autoridades competentes, las investigaciones por posibles actos u omisiones que pudieran constituir faltas administrativas por parte de las personas servidoras públicas o particulares por conductas sancionables, en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas;
- c) Citar, en términos de ley, a cualquier persona que pueda tener conocimiento de hechos relacionados con presuntas responsabilidades administrativas a fin de constatar la veracidad de los mismos, así como solicitarles que aporten, en su caso, elementos, datos o indicios que permitan advertir la presunta responsabilidad administrativa de la persona servidora pública o particular por conductas sancionables en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas;

Sujeto Obligado: Instituto Nacional de Estadística y Geografía

Recurso de Revisión: INEGI OIC AG RAI 010/26

Registro en la PNT: INEGI2613684

Folio de la solicitud: 490031200034726

Titular de la Autoridad Garante: Ángel José Trinidad Zaldivar

RESOLUCIÓN

- d) Practicar las actuaciones y diligencias que se estimen procedentes, a fin de integrar debidamente los expedientes relacionados con las investigaciones que realice con motivo de actos u omisiones que pudieran constituir faltas administrativas, de conformidad con la Ley General de Responsabilidades Administrativas;
- e) Solicitar la información necesaria para el esclarecimiento de los hechos materia de la investigación en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, incluyendo aquella que las disposiciones jurídicas en la materia consideren con carácter de reservada o confidencial, siempre que esté relacionada con la comisión de faltas administrativas a que se refiere la citada Ley, con la obligación de mantener la misma con reserva o secrecía, conforme a dichas disposiciones;
- f) Ordenar la práctica de visitas de verificación, las cuales se sujetarán a lo previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo;
- g) Formular requerimientos de información a particulares, que sean sujetos de investigación por haber cometido presuntas faltas administrativas, en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas;
- h) **Dictar los acuerdos que correspondan en los procedimientos de investigación que realice, incluido el de conclusión y archivo del expediente cuando así proceda, así como el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa para turnarlo a la Autoridad Substanciadora, en el que se incluirá la calificación de la Falta Administrativa;**
- i) Formular los requerimientos de información y demás actos necesarios para la atención de los asuntos en la materia, así como solicitar a las unidades administrativas del Instituto, entes públicos en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y a cualquier persona física o moral, la información que se requiera para el esclarecimiento de los hechos;

[...]

II. Titular del Área de Responsabilidades:

- a) **Dirigir y substanciar los procedimientos de responsabilidades administrativas a partir de la recepción del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa** y sancionar las conductas que constituyan faltas administrativas no graves;
- b) Ordenar el emplazamiento de la persona presunta responsable de una Falta Administrativa para que comparezca a la celebración de la audiencia inicial, citando a las demás partes, en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas;
- c) **Emitir los acuerdos y resoluciones correspondientes en los procedimientos de responsabilidad administrativa que hayan substanciado, incluido el envío de los autos originales de los expedientes de responsabilidad administrativa al Tribunal Federal de Justicia Administrativa para su resolución,** cuando dichos procedimientos se refieran a faltas administrativas graves y de particulares por conductas sancionables en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas;
- d) Formular requerimientos, llevar a cabo los actos necesarios para la atención de los asuntos en materia de responsabilidades, así como solicitar a los entes públicos en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas la información que se requiera para el cumplimiento de sus facultades;
- e) Recibir y dar trámite a las impugnaciones presentadas a través de los recursos de inconformidad o reclamación en los términos previstos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas;

Sujeto Obligado: Instituto Nacional de Estadística y Geografía

Recurso de Revisión: INEGI OIC AG RAI 010/26

Registro en la PNT: INEGI2613684

Folio de la solicitud: 490031200034726

Titular de la Autoridad Garante: Ángel José Trinidad Zaldivar

RESOLUCIÓN

- f) Imponer los medios de apremio establecidos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, para hacer cumplir sus determinaciones;
- g) Imponer las medidas cautelares a que se refiere la Ley General de Responsabilidades Administrativas;
- [...]

De acuerdo con la normativa previamente citada, se desprende que:

- El ámbito competencial territorial del OIC del INEGI comprende a toda la República Mexicana para prevenir, corregir, investigar y calificar actos y omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas de las personas servidoras públicas de esta Institución.
- Para efectos de las atribuciones que la Ley General de Responsabilidades Administrativas le confiere a esta instancia de fiscalización del INEGI se consideran, entre otras, como Autoridad Investigadora al Área de Denuncias, Investigaciones y Evolución Patrimonial; y como Autoridad Substanciadora al Área de Responsabilidades, siendo también Autoridad Resolutora, esta última únicamente en materia de faltas administrativas no graves.
- El Área de Denuncias, Investigaciones y Evolución Patrimonial es responsable de recibir las denuncias que se formulen por posibles actos u omisiones que pudieran constituir faltas administrativas; practicar las actuaciones y diligencias correspondientes, integrar debidamente los expedientes relacionados con las investigaciones, así como dictar los acuerdos respectivos, incluyendo el de conclusión y archivo o bien, el IPRA para turnarlo a la Autoridad Substanciadora.
- El Área de Responsabilidades se encarga de dirigir y substanciar los procedimientos de responsabilidades administrativas a partir de la recepción de los IPRA, emitir acuerdos y resoluciones, incluyendo sanciones por faltas administrativas no graves, y enviar los autos originales de los expedientes al TFJA cuando se trate de faltas graves o de particulares.

Sujeto Obligado: Instituto Nacional de Estadística y Geografía

Recurso de Revisión: INEGI OIC AG RAI 010/26

Registro en la PNT: INEGI2613684

Folio de la solicitud: 490031200034726

Titular de la Autoridad Garante: Ángel José Trinidad Zaldívar

RESOLUCIÓN

En suma, el OIC del INEGI es responsable de prevenir, corregir, investigar y calificar actos u omisiones que puedan constituir responsabilidades administrativas de las personas servidoras públicas del Instituto. Para ello se auxilia del Área de Denuncias, Investigaciones y Evolución Patrimonial que actúa como Autoridad Investigadora, siendo la encargada de recibir denuncias por posibles faltas administrativas, practicar diligencias, integrar expedientes y emitir acuerdos, incluyendo el de conclusión y archivo o, en su caso, dictar los IPRA para turnarlos al Área de Responsabilidades. Asimismo, esta última unidad funge como Autoridad Substanciadora y también como Autoridad Resolutora teniendo esta calidad únicamente en materia de faltas administrativas no graves; adicionalmente a que dirige y desahoga los procedimientos de responsabilidad a partir de la recepción de los IPRA, emitiendo acuerdos y resoluciones, imponiendo sanciones cuando proceda y remitiendo los autos originales de los expedientes al TFJA en aquellos asuntos de faltas graves o de particulares.

CUARTO. En el presente considerando se abordará la queja de la persona recurrente que se desprende de los **agravios segundo y tercero manifestados en su medio de impugnación en relación con los contenidos 6 y 7 de su solicitud original, misma que se centra en la falta de fundamentación y motivación de la negativa de entrega, por un lado, de las versiones públicas de los IPRA de los expedientes pedidos atendiendo a su inexistencia dado su envío al TFJA por tratarse de faltas graves, sin que, a consideración de la reclamante, fuera suficiente dicha manifestación y sin que constara alguna determinación del Comité de Transparencia al respecto; y por otro, de aquellos expedientes identificados como concluidos en razón de su eventual reapertura, según lo dispuesto en el artículo 100, párrafo tercero, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, sin que se hubiera especificado, según el dicho del particular, alguna causal de clasificación ni se hubiera realizado una prueba de daño que justificara tal restricción.**

Para valorar las actuaciones del INEGI respecto del recurso de revisión interpuesto, es necesario analizar lo que la Ley General de Transparencia establece conforme a las disposiciones siguientes:

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea

Sujeto Obligado: Instituto Nacional de Estadística y Geografía

Recurso de Revisión: INEGI OIC AG RAI 010/26

Registro en la PNT: INEGI2613684

Folio de la solicitud: 490031200034726

Titular de la Autoridad Garante: Ángel José Trinidad Zaldivar

RESOLUCIÓN

parte, las leyes de las entidades federativas y en las disposiciones jurídicas aplicables **dentro de sus respectivas competencias.**

[...]

Artículo 131. Los sujetos obligados deberán otorgar los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas o electrónicas de la información con la que cuenten o del lugar donde se encuentre, sin necesidad de elaborar documentos adicionales para atender las solicitudes de acceso a información.

[...]

Con base en lo expuesto, se desprende que:

- a) Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en la Ley General de Transparencia, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, las leyes de las entidades federativas y en las disposiciones jurídicas aplicables dentro de sus respectivas competencias.
- b) Los sujetos obligados deberán otorgar los documentos que se encuentren en sus archivos o que deban documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas o electrónicas de la información con la que cuenten o del lugar donde se encuentre, sin necesidad de elaborar documentos adicionales para atender las solicitudes de acceso a la información.

Dicho lo anterior, en relación con el agravio relativo a la falta de fundamentación y motivación de la negativa de entrega en lo que se refiere a las versiones públicas de los IPRA de los expedientes pedidos debido a su envío al TFJA por corresponder a asuntos de faltas graves, la persona recurrente consideró como insuficiente este argumento para negar el acceso a los documentos requeridos, señalando que tampoco se emitió determinación alguna del Comité de Transparencia sobre el particular.

Con respecto a este punto, el **Área de Denuncias, Investigaciones y Evolución Patrimonial del OIC** manifestó que los expedientes de interés en los que se emitió un IPRA se encontraban en el **Área de Responsabilidades** de esta misma instancia de vigilancia.

Sujeto Obligado: Instituto Nacional de Estadística y Geografía

Recurso de Revisión: INEGI OIC AG RAI 010/26

Registro en la PNT: INEGI2613684

Folio de la solicitud: 490031200034726

Titular de la Autoridad Garante: Ángel José Trinidad Zaldívar

RESOLUCIÓN

Por su parte, dicha Área de Responsabilidades precisó que en los casos en los que se dicta un IPRA, este es presentado por la Autoridad Investigadora ante la Autoridad Substanciadora, y que tal documento, una vez analizado, daba lugar a la apertura del procedimiento de responsabilidad administrativa, integrándose en el expediente correspondiente.

En ese sentido, señaló que en los asuntos identificados para atender la petición en los que la Autoridad Investigadora (Área de Denuncias, Investigaciones y Evolución Patrimonial) calificó como graves, fueron remitidos al TFJA para su resolución, en términos del artículo 100 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Por lo anterior, en dichos expedientes, el Área de Responsabilidades expresó que actuó únicamente como Autoridad Substanciadora en cumplimiento de lo previsto en el artículo 209, fracción I, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, por lo cual, los remitió al TFJA, a efecto de que actuara en su calidad de Autoridad Resolutora, circunstancia que se corrobora de lo expresado en la respuesta y alegatos en relación con el análisis normativo realizado.

Ahora bien, en relación con el **procedimiento para declarar la inexistencia de la información**, la Ley General de Transparencia dispone que:

Artículo 140. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;
- III. Ordenará, a través de la Unidad de Transparencia, se exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no cuenta con la información, lo cual notificará a la persona solicitante, y
- IV. En su caso, notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado.

Artículo 141. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan a la persona solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia.

En aquellos casos en que no se advierta obligación o competencia alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a las disposiciones jurídicas aplicables a la materia de la solicitud, además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que esta debe obrar en sus archivos, o bien, se cuente con atribuciones, pero no se ha generado la información no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la misma.

Sujeto Obligado: Instituto Nacional de Estadística y Geografía

Recurso de Revisión: INEGI OIC AG RAI 010/26

Registro en la PNT: INEGI2613684

Folio de la solicitud: 490031200034726

Titular de la Autoridad Garante: Ángel José Trinidad Zaldivar

RESOLUCIÓN

[...]

De lo anterior se desprende que, si bien la normativa de la materia prevé un procedimiento específico para que se declare formalmente la inexistencia de una información pedida, emitiendo una determinación del Comité de Transparencia, previa búsqueda exhaustiva y razonable de la misma al interior del sujeto obligado, lo cierto es que **no en todos los casos en que no se cuente con ella deberá dictarse tal resolución.**

Al respecto, el ordenamiento citado prevé expresamente que **no será necesario que dicha instancia colegiada confirme la inexistencia cuando no exista obligación o competencia para contar con la información requerida, derivado del análisis de las disposiciones jurídicas que resulten aplicables y cuando no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que esta deba estar en los archivos, o bien, aun y cuando se tengan atribuciones para contar con ella, esta no se haya generado.**

En el caso concreto, de la normativa analizada se advierte que el OIC del INEGI es la autoridad **facultada para investigar, substanciar y calificar las faltas administrativas en general;** y que es competente para **iniciar, substanciar y resolver** los procedimientos de responsabilidad administrativa **cuando se trate de faltas administrativas no graves.**

Por su parte, también se desprende que el TFJA es una de las **autoridades facultadas para investigar, substanciar e imponer las sanciones cuando se trate de la comisión de faltas administrativas graves.**

Ahora bien, la investigación por la presunta responsabilidad de faltas administrativas puede iniciar de oficio, por denuncia o derivado de las auditorías practicadas por parte de las autoridades competentes o, en su caso, de auditores externos.

Una vez concluidas las diligencias de investigación, la instancia que tenga la calidad de Autoridad Investigadora analiza los hechos y la información recabada para determinar si existen actos u omisiones que constituyan una falta administrativa y, en su caso, clasifica la conducta como grave o no grave. En caso de que esta se acredite, se incluirá en el IPRA, el cual se remitirá a la unidad o entidad que tenga el carácter de Autoridad Substanciadora para iniciar el procedimiento correspondiente.

Sujeto Obligado: Instituto Nacional de Estadística y Geografía

Recurso de Revisión: INEGI OIC AG RAI 010/26

Registro en la PNT: INEGI2613684

Folio de la solicitud: 490031200034726

Titular de la Autoridad Garante: Ángel José Trinidad Zaldivar

RESOLUCIÓN

Cabe señalar que el procedimiento de responsabilidad administrativa da inicio cuando la Autoridad Substanciadora competente admite el IPRA; sin embargo, en **aquellos asuntos relacionados con faltas administrativas graves o faltas de particulares, dicha instancia de trámite deberá, bajo su responsabilidad, enviar al Tribunal competente (TFJA para el asunto motivo del recurso) los autos originales del expediente**, así como notificar a las partes de la fecha de su envío, indicando el domicilio de este.

En el caso en concreto, resulta procedente lo dispuesto en el último párrafo del artículo 141 de la Ley General de Transparencia, toda vez que el sujeto obligado, a través de su OIC como unidad administrativa competente para conocer la petición, no cuenta en sus archivos con la información solicitada, debido a que, de acuerdo con lo manifestado en su contestación y alegatos, junto con lo dispuesto en el marco normativo aplicable, su intervención se limitó a fungir como Autoridad Substanciadora de los procedimientos de interés del particular, dado su calificación como faltas graves en sus respectivos IPRA, razón por la cual sus originales fueron remitidos al TFJA para su resolución. En ese sentido, no se advierte que exista elemento de convicción que permita suponer que estos se conserven o resguarden, pues se siguió el mecanismo previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas para hacer el reenvío de dichos casos.

En ese sentido, esta Autoridad Garante considera que el sujeto obligado fundó y motivó debidamente su respuesta, pues explicó las razones jurídicas y materiales por las cuales no cuenta con la información solicitada. En particular, a través del Área de Denuncias, Investigaciones y Evaluación Patrimonial en su calidad de Autoridad Investigadora señaló que en aquellos expedientes motivo de la petición en los que se emitió un IPRA fueron enviados al Área de Responsabilidades para fungir como Autoridad Substanciadora, la cual, dada la calificación de las conductas imputadas como faltas graves, indicó que sus originales fueron remitidos al TFJA, por lo que no conserva ni resguarda los mismos en sus archivos, de tal suerte que no puede proporcionar las documentales de interés del particular.

En virtud de lo anterior, se estima que el agravio de la persona recurrente relativo a la supuesta **falta de fundamentación y motivación en la respuesta del sujeto obligado en cuanto a la negativa de entrega** de las versiones públicas de los IPRA de los expedientes pedidos, dado su remisión al TFJA por corresponder a asuntos de faltas graves, resulta **infundado**.

Sujeto Obligado: Instituto Nacional de Estadística y Geografía

Recurso de Revisión: INEGI OIC AG RAI 010/26

Registro en la PNT: INEGI2613684

Folio de la solicitud: 490031200034726

Titular de la Autoridad Garante: Ángel José Trinidad Zaldivar

RESOLUCIÓN

Por otra parte, en lo que se refiere al **agravio relativo también a la falta de fundamentación y motivación de la negativa de entrega, pero de aquellos expedientes identificados como concluidos que pueden ser susceptibles de reabrirse** con base en lo dispuesto en el artículo 100, párrafo tercero, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la parte quejosa arguyó que el sujeto obligado no identificó alguna causal específica de clasificación ni tampoco realizó la prueba de daño correspondiente para justificar la falta de acceso.

Para llevar a cabo el análisis de esta queja, vale retomar lo expuesto por el Área de Denuncias, Investigaciones y Evolución Patrimonial en cuanto a señalar que **no era posible proporcionar algún tipo de versión pública del expediente en el que se dictó acuerdo de conclusión y archivo** por no encontrarse elementos suficientes para demostrar la existencia de una infracción y de una presunta responsabilidad de la persona denunciada, toda vez que puede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100, párrafo tercero, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, **que la investigación pueda reabrirse si se presentan nuevos indicios o pruebas y si no hubiere prescrito la facultad para sancionar.**

Si bien del contenido de esta disposición legal se advierte una latencia de apertura de un asunto en el que se emitió un acuerdo de conclusión y archivo, cuando existan nuevos elementos y siempre que no haya prescrito la atribución de imponer una sanción, lo cierto es que, **de conformidad con la Ley General de Transparencia, las negativas de acceso a la información deben estar debidamente fundadas y motivadas por los sujetos obligados**, en atención al **principio de máxima publicidad**, derivado del artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y al artículo 7 de ley referida, que prioriza la mayor apertura gubernamental posible, salvo que exista una restricción jurídica justificada.

Ahora bien, **respecto de la falta de fundamentación y motivación** de la respuesta, se tiene que el Poder Judicial de la Federación, se ha pronunciado mediante la Tesis Aislada número I.4o.P/56/P⁴, de la siguiente forma:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE. La garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, establece que **todo acto de autoridad precisa encontrarse debidamente fundado y motivado**, entendiéndose por lo primero la obligación de la autoridad que lo emite, para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y por lo segundo, que exprese una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa.

⁴ <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/209986>

Sujeto Obligado: Instituto Nacional de Estadística y Geografía

Recurso de Revisión: INEGI OIC AG RAI 010/26

Registro en la PNT: INEGI2613684

Folio de la solicitud: 490031200034726

Titular de la Autoridad Garante: Ángel José Trinidad Zaldívar

RESOLUCIÓN

De la tesis mencionada, se observa que el concepto de **fundamentación** es la obligación de la autoridad de citar los preceptos legales, adjetivos y sustantivos en que se apoye la determinación adoptada, y que la **motivación** corresponde al pronunciamiento expreso de razonamientos lógico-jurídicos sobre los motivos que se consideraron para concluir que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa.

De este modo, **la falta de fundamentación y motivación se produce cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones** que se hayan tomado en cuenta para estimar que el caso puede subsumirse en el supuesto previsto en esa norma jurídica; situación que ocurrió en el asunto a resolver, **toda vez que el sujeto obligado se limitó a señalar, de manera genérica que no era posible proporcionar la versión pública del expediente sobre el cual había recaído un acuerdo de conclusión y archivo, sustentando su negativa solamente en una disposición legal, a saber, en el artículo 100, párrafo tercero, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que establece que un asunto que se encuentre en ese supuesto puede ser reabierto en caso de que se presenten nuevos indicios o pruebas, siempre que no haya prescrito la facultad de la autoridad para sancionar, sin atender al procedimiento previsto en la Ley General de Transparencia, que deben seguir los entes obligados cuando se trate de negativa de información, el cual prevé una debida justificación normativa considerando las causales de clasificación señaladas en dicha norma como excepciones a la apertura.**

En este tenor, es importante referir lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley General de Transparencia que señala que, ante la negativa de acceso a la información o inexistencia de la misma el sujeto obligado deberá indicar:

- a) Que la información solicitada se encuentra comprendida dentro de alguna de las excepciones previstas en el citado ordenamiento legal, o**
- b) Que la información no corresponde a sus facultades, competencias o funciones, o bien,**
- c) Que no existe obligación jurídica de documentarla.**

En el caso particular, el sujeto obligado no alegó alguna falta de atribuciones para conocer de lo pedido ni tampoco la inexistencia de lo solicitado dado que, de sus propias manifestaciones se desprende que sí cuenta con la información requerida; es decir, con el expediente donde se dictó acuerdo de conclusión y archivo, sobre el cual explicó que no era viable realizar su entrega dado que podía ser reabierto si se presentaran nuevos indicios o pruebas y no hubiere prescrito la facultad para sancionarlo.

Sujeto Obligado: Instituto Nacional de Estadística y Geografía

Recurso de Revisión: INEGI OIC AG RAI 010/26

Registro en la PNT: INEGI2613684

Folio de la solicitud: 490031200034726

Titular de la Autoridad Garante: Ángel José Trinidad Zaldivar

RESOLUCIÓN

Sobre el particular, debe precisarse que, ante la negativa de brindar el acceso a información gubernamental, la propia Ley de la materia establece un procedimiento que debe seguirse cabalmente, ya sea para acreditar la existencia de una situación temporal y excepcional que impida su entrega; o bien, porque contenga información propia de personas particulares que debe protegerse.

Así, el artículo 102 del referido ordenamiento prevé qué es y en qué consiste el proceso de clasificación de la información, estableciendo que:

- La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder encuadra en alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en la ley de la materia, siendo acordes con sus bases y principios, no pudiendo contravenirla.
- Los sujetos obligados deben aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información y que deben acreditar su procedencia, sin ampliarlas.
- Las personas titulares de las áreas de los sujetos obligados serán las responsables de clasificar la información.
- Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de dar respuesta a una solicitud de acceso a la información.
- La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo con el contenido de la información y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en la norma.
- La reserva de la información se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

De lo anterior, destaca que queda a cargo de la persona titular del área, en su calidad de responsable, proponer la clasificación de una determinada información, acreditar esta, de manera completa o parcial, si **se ubica en alguna de las causales de reserva de la información contenidas en el artículo 112 de la Ley General de Transparencia, o bien, en un supuesto de confidencialidad de su numeral 115.**

La **carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos, corresponde a los sujetos obligados**, según lo indicado en el artículo 108 de este mismo ordenamiento.

Sujeto Obligado: Instituto Nacional de Estadística y Geografía

Recurso de Revisión: INEGI OIC AG RAI 010/26

Registro en la PNT: INEGI2613684

Folio de la solicitud: 490031200034726

Titular de la Autoridad Garante: Ángel José Trinidad Zaldivar

RESOLUCIÓN

Esta misma normativa considera en su artículo 107 que, para la **aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar los tres elementos** siguientes:

- I. Que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
- II. Que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. Que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Ahora bien, también resulta importante apuntar que **la solicitud de clasificación que formule el área poseedora de la información, debidamente fundada y motivada, debe ser analizada y confirmada, modificada o revocada por el Comité de Transparencia** del sujeto obligado, según lo establecido en el artículo 139 de la Ley General.

Luego entonces, en el caso que nos ocupa, si bien el Área de Investigaciones (**Área de Denuncias, Investigaciones y Evolución Patrimonial**) hizo referencia a la posibilidad de que el expediente en el que dictó acuerdo de conclusión y archivo podía abrirse nuevamente en caso de presentarse nuevos indicios o pruebas y siempre que no hubiere prescrito la facultad para sancionarlo, en términos del artículo 100, párrafo tercero, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y que, por esa razón, existía un impedimento para su entrega, lo cierto es que la sola mención de una disposición legal para justificar una negativa de acceso a la información resulta insuficiente para colmar este derecho humano, regulado por un ley específica que prevé un procedimiento particular para restringir dicha prerrogativa, mediante un acto debidamente fundado y motivado.

De acuerdo con el análisis realizado y los razonamientos vertidos, esta Autoridad Garante considera que el **agravio relativo a la falta de fundamentación y motivación de la negativa de entrega del expediente en el que se dictó acuerdo de conclusión y archivo, resulta fundado**, toda vez que el sujeto obligado, a través de la unidad administrativa competente para dar contestación a este punto, **no siguió el procedimiento específico a que refiere la Ley General de Transparencia para restringir el derecho de acceso a este tipo de documentales.**

Sujeto Obligado: Instituto Nacional de Estadística y Geografía

Recurso de Revisión: INEGI OIC AG RAI 010/26

Registro en la PNT: INEGI2613684

Folio de la solicitud: 490031200034726

Titular de la Autoridad Garante: Ángel José Trinidad Zaldívar

RESOLUCIÓN

Derivado de lo anterior, se determina procedente **modificar** la respuesta del INEGI, y se le **instruye** para que, en relación con el expediente en el que se emitió acuerdo de conclusión y archivo el día 30 de octubre de 2023, se lleve a cabo el procedimiento previsto en la Ley General de Transparencia, con la debida fundamentación y motivación que requiere el caso, informando a esta Autoridad Garante y a la persona recurrente del resultado del mismo, incluyendo, de darse esa situación, la resolución correspondiente del Comité de Transparencia en el supuesto de que se confirme la actualización de alguna causal de clasificación prevista en la norma aplicable.

Asimismo, toda vez que la modalidad elegida por la persona recurrente fue a través de cualquier otro medio incluido los electrónicos, el INEGI deberá entregar la referida información mediante dicha modalidad.

Lo anterior, deberá hacerlo del conocimiento de la persona recurrente, a través del medio señalado en el recurso de revisión para efecto de recibir notificaciones, es decir, a través de la PNT.

QUINTO. Por lo señalado hasta este punto, esta Autoridad Garante considera procedente lo siguiente:

- A) Sobreseer parcialmente** el recurso de revisión, con base en la fracción IV del artículo 159, en relación con la fracción VII del artículo 158 de la Ley General de Transparencia, conforme al análisis realizado en el **considerando segundo** de la presente resolución.
- B) Modificar** la respuesta proporcionada por el INEGI en los términos de lo señalado en el **considerando cuarto** de la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 154, fracción III de la Ley General de Transparencia.

Por lo expuesto y fundado, la persona Titular del Órgano Interno de Control y Autoridad Garante del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, a través de la persona Titular de la Dirección Garante de Transparencia, Protección de Datos y Mejora Continua:

RESUELVE

PRIMERO. Se **SOBRESEE PARCIALMENTE** el recurso de revisión interpuesto en contra del INEGI, en términos del considerando segundo de la presente resolución, con fundamento en los artículos 158, fracción VII, y 159, fracción IV, de la Ley General de Transparencia.

Sujeto Obligado: Instituto Nacional de Estadística y Geografía

Recurso de Revisión: INEGI OIC AG RAI 010/26

Registro en la PNT: INEGI2613684

Folio de la solicitud: 490031200034726

Titular de la Autoridad Garante: Ángel José Trinidad Zaldivar

RESOLUCIÓN

SEGUNDO. Se **MODIFICA** la respuesta del INEGI, en los términos señalados en el considerando cuarto de la presente resolución, con fundamento en el artículo 154, fracción III de la Ley General de Transparencia.

TERCERO. Se instruye al INEGI para que, en un término no mayor a diez días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación, acredite haber llevado a cabo las acciones tendientes para el cumplimiento de la presente resolución, misma que se tendrá por atendida cuando haya concluido el procedimiento previsto en la Ley General de Transparencia; y una vez actualizado este último supuesto contará con un término de tres días hábiles para informar a este Órgano Interno de Control y Autoridad Garante sobre su cumplimiento, con fundamento en los artículos 154 y 156 del citado ordenamiento.

CUARTO. Se hace del conocimiento del INEGI que, en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos de los artículos 196 y 204, fracción XV de la Ley General de Transparencia.

QUINTO. La Autoridad Garante verificará que el sujeto obligado cumpla con la presente resolución y dé el seguimiento que corresponda, de conformidad con lo previsto en los artículos 156, 191, 192 y 193 de la Ley General de Transparencia.

SEXTO. Se hace del conocimiento de la persona recurrente que, en caso de encontrarse inconforme con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación, con fundamento en lo previsto en el artículo 161 de la Ley General de Transparencia.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en la dirección señalada por esta para tales efectos, y a la Unidad de Transparencia del INEGI, mediante el Buzón Electrónico de la SABG para que, a través de esta plataforma, se informe al sujeto obligado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 156 y 160 de la Ley General de Transparencia.

Así lo resuelve y firma, en la Ciudad de México, el día **05 de agosto de 2026**, la persona Titular del Órgano Interno de Control y Autoridad Garante en el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, a través de la persona Titular de la Dirección Garante de Transparencia, Protección de Datos y Mejora Continua, **Marina Alicia San Martín Reboloso**.